

---

# El gobierno de las diócesis y su configuración institucional: Las curias diocesanas y su estructura en la corona de Castilla en la Edad Moderna (ss. XVI-XVIII)\*

*The Government of the Diocesis and their Institutional Configuration: The Diocesan Curias and their Structure in Castile during the Early Modern Period (XVIth-XVIIIth Centuries)*

RECIBIDO: 18 DE MAYO DE 2020 / ACEPTADO: 17 DE JULIO DE 2020

---

Francisco Luis RICO CALLADO

Profesor Contratado Doctor

Universidad de Extremadura. Facultad de Ciencias de la Documentación y la Comunicación. Badajoz

orcid 0000-0003-1765-8127

franciscoluisrico@unex.es

**Resumen:** Esta aportación estudia las curias diocesanas, centrando el análisis tanto en la secretaría episcopal como en la audiencia. Aunque hubo una especialización del trabajo en ambas instituciones, la colaboración entre ellas fue continua. Cabe destacar la labor del provisor que concentró no solamente la actividad procesal, sino que también tramitó los asuntos administrativos. Esta aportación estudia otros oficiales de la audiencia, particularmente los notarios o los fiscales. El secretario estuvo ligado al obispo y adquirió una importancia creciente después del Concilio de Trento. Las dificultades ofrecidas por la documentación conservada requieren un estudio de los expedientes conservados, perspectiva que resulta clarificadora respecto a las cuestiones planteadas en este trabajo.

**Palabras clave:** Procedimientos, Archivos, Provisor, Fiscal, Curia diocesana, Edad Moderna.

**Abstract:** This paper studies the diocesan curia, focusing on the episcopal secretariat and the diocesan court. Although the two institutions specialized in different procedures, cooperation and exchange of information between them were usual. The role of the provisor encompassed both procedural and administrative responsibilities. This paper explores other roles in the diocesan court, including notaries and prosecutors. The secretary was linked to the bishop and his importance increased after the Council of Trent. The lack of official registries means that all extant records must be examined to shed light on the issues raised in this paper.

**Keywords:** Procedures, Archives, Official, Prosecutor, Diocesan Curia, Early Modern Period.

---

\* Esta investigación ha sido posible gracias a la financiación concedida al grupo de investigación ARDOPA por el Gobierno de Extremadura, cofinanciada con fondos FEDER, “Programa operativo FEDER de Extremadura, 2014-2020. Consejería de Economía e Infraestructuras. Junta de Extremadura. Ayuda para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico de divulgación y de transferencia de conocimiento por los grupos de investigación de Extremadura”.

SUMARIO: 1. La centralización de las actividades jurisdiccionales. 2. El obispo y su secretario. 3. Labores de asesoramiento: El consejo del obispo. 4. El provisorato y su organización. 5. El fiscal. 6. Los notarios diocesanos. 7. Conclusiones.

El conocimiento de la estructura de la curia diocesana resulta esencial tanto para comprender la labor desarrollada por los obispos como para describir y explorar, en su caso, la documentación conservada en los archivos eclesiásticos. Pese a los avances producidos en su estudio desconocemos muchas cuestiones. Este trabajo, a partir de fuentes procedentes de varios obispados, intenta profundizar en la configuración de dicha institución y en las funciones desarrolladas por sus oficiales en la Edad Moderna. En este sentido, se atiende tanto al provisorato como a la secretaría del prelado.

Las dificultades para estudiar algunas de estas cuestiones son importantes. En primer lugar, hemos de considerar que no se ha preservado gran parte de la documentación relacionada con la actividad de las secretarías episcopales de la Edad Moderna. Carecemos, en muchos casos, de sus registros, así como de la correspondencia de los prelados. Incluso, las actas de las visitas diocesanas se han custodiado desigualmente, de modo que si, en algunos obispados, tenemos series más o menos completas, en otros apenas queda rastro de ellas. Por otro lado, no se encuentran relaciones sistemáticas de quienes formaron parte de cada uno de los órganos de la curia, sus sueldos o sus actividades. Para intentar reconstruir estos extremos es necesario rastrear en los expedientes datos relativos a los órganos y los oficiales que intervinieron en su tramitación.

En este trabajo se han empleado documentos de las diócesis de Zamora, Salamanca y, particularmente, Badajoz y la Vicaría de León. Este territorio, como otros obispados *nullius* santiaguistas, no ha atraído la atención de los investigadores. Dichas demarcaciones constituyeron diócesis peculiares puesto que, si bien los vicarios que estuvieron a su frente tuvieron buena parte de las atribuciones de los obispos y portaron los distintivos propios de estos, carecieron de la potestad de orden durante buena parte del periodo que nos ocupa, de

modo que no pudieron ni confirmar ni ordenar. En este sentido, hasta el siglo XVIII, tuvieron que contar con el auxilio de los obispos limítrofes o, en su caso, de prelados *ad partibus infidelium*. La intervención de estos en las ordenaciones fue recurrente durante los siglos XVI-XVII y, en ocasiones, desempeñaron los cargos de provisor o vicario. El obispo de Fulsivila, Antonio Álvarez de Acebedo, estuvo al frente del provisorato de León en 1711<sup>1</sup>. El 21 de noviembre de dicho año nombró un teniente para que le sustituyese durante su ausencia, motivada por el encargo de brindar la confirmación a los feligreses de dicho territorio<sup>2</sup>.

Pese a las lagunas historiográficas existentes, uno de los aspectos mejor estudiados de las curias diocesanas, tanto de la Edad Media como de la Moderna, son los provisoratos<sup>3</sup>. La estabilidad de estos desde la Edad Media, unida a la conservación, más o menos sistemática de sus fondos a partir de finales del siglo XVI, son factores que han favorecido dicha labor. A esto se suman las instrucciones de gobierno dictadas por los prelados para regular su funcionamiento, que se han hallado en algunos obispados portugueses, unos documentos de los que carecemos en muchos lugares de España<sup>4</sup>.

Entre los siglos XIII y XIV se configuraron buena parte de las curias diocesanas castellanas. Estas tuvieron una estructura similar. A su frente, auxiliando a los obispos, hubo dos subalternos: el vicario gene-

<sup>1</sup> Archivos eclesiásticos de la diócesis de Mérida-Badajoz (AEDMB), Sección Orden de Santiago, caja 3889, exp. s/n.

<sup>2</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 588, exp. n° 22421.

<sup>3</sup> J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*, Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla, Sevilla 2015, estudia el conjunto de la curia arzobispal, incluyendo la secretaría. F. L. RICO CALLADO, *La documentación judicial eclesiástica. Estudio diplomático de los fondos diocesanos*, Universidad de Extremadura, Cáceres 2014. Pese a que estas instituciones siguieron desempeñando un importante papel en el siglo XIX, los especialistas han desatendido dicha centuria. Podemos destacar, sin embargo, el trabajo de: J. RECUENCO PÉREZ, *La actuación del tribunal diocesano de Cuenca en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2011.

<sup>4</sup> F. FARRICA, *Os regimentos dos tribunais episcopais de Évora no contexto político e religioso do século XVI*, Revista da História da Soceidade e da Cultura 19 (2019) 419-444. J. RICARDO GOUVEIA, *Ecclesiastical Justice in the Diocese of Coimbra in the 16th Century: Organization, Structure and Jurisdiction*, Ius Canonicum 58 (2018) 223-259.

ral y el provisor, a quien también se llamó oficial en algunos lugares. Estos desempeñaron una potestad vicaria, esto es, el superior les confió poderes tanto de carácter jurisdiccional como gubernativo<sup>5</sup>.

Hasta la aplicación de los cánones aprobados en Trento, cuando se exigió que los preladados residiesen en sus diócesis, dichos cargos ejercieron labores esenciales. De cualquier forma, como veremos a continuación, tras dicho hito, siguieron descargando a aquellos de trabajo, de modo que se les confiaron una serie de trámites o materias que precisaremos a continuación<sup>6</sup>.

En cuanto a las atribuciones de dichos oficiales, aunque las fuentes más antiguas son poco precisas, se diferenciaron, en la práctica, los asuntos jurisdiccionales de los gubernativos. El provisor se convirtió en el encargado de actuar como juez y el vicario general se ocupó, en principio, de labores que podemos calificar como administrativas. Dicho reparto no fue efectivo en la mayoría de las diócesis castellanas, puesto que ambos oficios recayeron, por regla general, en una misma persona.

Este no fue el caso de la vicaría de León, donde el vicario general fue el responsable, entre otras cosas, de realizar las visitas generales. De este modo, el doctor Francisco de la Fuente y Moreno revisó las cuentas de las colecturías de las parroquias en 16 de junio de 1626. Durante aquellas, dicho superior también se encargó de resolver los trámites previos a las ordenaciones e, incluso, trató los delitos que intentó, en primer lugar, corregir extrajudicialmente, particularmente si sus autores fueron clérigos<sup>7</sup>.

La aplicación de algunas de las sanciones impuestas por el provisor que carecieron de un plazo determinado recayó también en el vicario. A principios de noviembre de 1626, el presbítero Juan de Montemayor di-

<sup>5</sup> Sobre estas figuras resultan esenciales los trabajos de: P. FOURNIER, *Les officialités au Moyen Âge*, Scientia-Verlag, Darmstadt 1984; y A. LEFEBVRE-TEILLARD, *Les officialités à la veille du Concile de Trente*, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, París 1973.

<sup>6</sup> Este fue uno de los ejes claves de la curia diocesana (I. SANZ SANCHO, *Notas sobre la casa de los obispos de Córdoba en la Edad Media*, Espacio, Tiempo y Forma 18 [2005] 245-264; M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La audiencia arzobispal compostelana*, Cuadernos de estudios gallegos 110 [1998] 9-29). M. P. RÁBADE OBRADÓ, *Una aproximación a la cancellería episcopal de Fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca*, Espacio, Tiempo y Forma 7 (1994) 191-204.

<sup>7</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 20, exp. n° 1107.

rigió a este último una solicitud para que se le permitiese ejercer de nuevo las labores pastorales, tras haber sido condenado a una pena de suspensión. Andrés Pérez Ibarra quien, asimismo, fue vicario de Tudía, se lo otorgó, tras encargar una información para esclarecer su comportamiento. Debemos señalar que este último dictó sus decretos en lugares diferentes, circunstancia que evidencia que, a diferencia del provisor, desarrolló su tarea de forma itinerante<sup>8</sup>.

Las intromisiones del vicario en otros asuntos tratados por dicho magistrado no fueron raras. Así, por ejemplo, algunos de los excomulgados recurrieron a él para obtener una absolución. Este fue el caso de Rodrigo de Cantos Adame quien, en 1647, acusó al provisor y al notario mayor de actuar en su contra, debido a que estaban enemistados con su cuñado, el regidor de Llerena Luis de Alba. Tras estudiar dicha petición, el licenciado Francisco de la Rocha decidió retener la causa y aprobó, finalmente, la demanda referida<sup>9</sup>.

Ambos oficiales chocaron, en ocasiones, en lo que respecta a la concesión de las licencias de confesión. En 1663, Juan Díaz de Chaves, quien, a la sazón, era presidente y gobernador del convento de San Marcos, renovó el mandato que él mismo publicó anteriormente, cuando ocupó el cargo de vicario general, para que los sacerdotes no usasen los permisos que no tuviesen su aprobación o, en su caso, no hubiesen sido otorgados por él. Esto implicó la anulación de los que el provisor, el licenciado Cristóbal de Carvajal y Chaparro, concedió desde 1661. Este último, por otro lado, tuvo que promulgar la orden de que se le entregasen todos los que estaban vigentes en el territorio para ser revisados.

La situación de algunos de los cabildos que ejercieron el gobierno episcopal en las sedes vacantes refleja los roces que se produjeron entre ambas instancias. De este modo, en Salamanca en 1555, ante la disputa producida entre ambos a raíz del nombramiento del sacerdote que había de servir en el lugar de Frades, el capítulo se vio obligado a determinar las causas que debían conocer una y otra<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1428, exp. n° 50155.

<sup>9</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, caja 44, exp. n° 1129.

<sup>10</sup> Archivo Catedralicio de Salamanca (ACS), caja 28, leg. 1, n° 74, doc. 2.

## 1. LA CENTRALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES

Cuando, tras la Reconquista, los obispados se reorganizaron, se mantuvo una división administrativa basada en arciprestazgos y arcedianatos, perfilándose, de este modo, unas unidades territoriales cuyos límites coincidieron, en buena medida, con accidentes naturales<sup>11</sup>.

Durante la Edad Media los arcedianos desempeñaron labores jurisdiccionales. Sus sentencias fueron apeladas ante la instancia superior, esto es, el obispo o su provisor. La progresiva consolidación del poder de los preladados implicó, en cualquier caso, una reducción de sus atribuciones. Esta tendencia se evidenció, en algunos lugares, tempranamente. En la diócesis de Oviedo se les excluyó del conocimiento de los juicios matrimoniales en 1378 y, en los años siguientes, se les prohibió juzgar otros contenciosos. En otros lugares, sus homólogos no tardaron mucho en correr el mismo destino<sup>12</sup>.

Este fenómeno, de cualquier forma, tuvo excepciones. Un ejemplo de ello lo encontramos en la diócesis de Badajoz, donde hubo que esperar hasta mediados del siglo XVI para que se restringiesen los poderes de dichos magistrados. El arcipreste de La Parra no vio limitada su jurisdicción hasta 1560, cuando dejó de conocer los casos criminales, beneficios, matrimoniales o decimales. Mejor conocido es el caso de la vicaría de Jerez de los Caballeros, cuyos titulares mantuvieron un fuerte pulso con el obispo de Badajoz por la misma cuestión a lo largo

<sup>11</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA, *Parroquia, arciprestazgo y arcedianato: origen y desarrollo*, Memoria ecclesiae 8 (1996) 19-40. Entre otros trabajos sobre la organización administrativa de las diócesis medievales españolas: I. BURNS, *The organization of a Mediaeval Cathedral Community: The Chapter of Valencia (1238-1280)*, Church History 31-1 (1962) 14-23. J. SÁNCHEZ HERRERO, *Las diócesis del Reino de León*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León 1978.

<sup>12</sup> A. CABEZA RODRÍGUEZ, *El estudio del clero diocesano en el Antiguo Régimen a través de los fondos documentales de las audiencias episcopales*, Investigaciones Históricas 11 (1991) 37-51. En la diócesis de Vic se evidencia el mismo fenómeno (A. COTS I CASTAÑER, *Jutges eclesiàstics i processos en el Bisbat de Vic [1269-1399]*, AUSA 145 (2004) 445-477). En Cuenca, los arciprestes y vicarios siguieron actuando en los procesos de carácter menor en el siglo XV, viendo reducidas sus atribuciones en otros ámbitos a fines del siglo XIV (J. DÍAZ IBÁÑEZ, *La iglesia de Cuenca en la Edad Media, estructura y relaciones de poder*, Tesis de doctorado, Universidad Complutense, Madrid 1996, 422-423).

de los siglos XVI y XVII<sup>13</sup>. Junto a los partidos referidos, en esta diócesis se crearon las vicarías de Villagarcía, Burguillos, Albuquerque, Fregenal y Barcarrota donde, como veremos, sus titulares dirimieron las causas menores durante toda la Edad Moderna.

El poder episcopal se afirmó tras Trento, cuando se reservaron al obispo, entre otras, tanto las causas matrimoniales como las criminales que implicaron una pena de degradación o deposición de un clérigo. Esto tardó algún tiempo en hacerse efectivo en algunos lugares. En efecto, en Segovia no fue, hasta finales del siglo XVI, cuando se excluyó a los arcedianos del conocimiento de los contenciosos relativos a dichas materias<sup>14</sup>.

Otra excepción se localiza en la diócesis de Zamora, donde el vicario de Toro ejerció la jurisdicción criminal durante el siglo XVI. Los vecinos de dicha población defendieron dicha atribución, amparándose no solamente en las concesiones reconocidas a aquel, sino también en el beneficio que para ellos suponía disponer de una corte cercana a sus domicilios. En algunos casos se evidencia que, quienes carecieron de esta posibilidad, prefirieron incumplir los mandamientos *de comparendo* para saldar, mediante el pago de una fianza, las censuras que se les impusieron por ello, evitando así ausentarse de los lugares donde residían. De este modo, en 1547 varios vecinos de Velamazán fueron excomulgados tras desobedecer un decreto del provisor de Sigüenza. Algunos de ellos, como Juana Millán, reconocieron que lo hicieron porque la corte estaba a nueve leguas de la población. Dichas medidas se alzaron cuando aquellos pagaron al párroco la cantidad fijada por el magistrado seguntino<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís y Mendoza, catedrático que fue de vísperas de Teología de Salamanca, prior electo del sacro convento de Calatrava, predicador de su majestad obispo de Badajoz en la Santa Sínodo que celebró dominica de sexagésima, primero de febrero de 1671*, José Fernández de Buendía, Madrid 1671, 66. Sobre Jerez de los Caballeros y los conflictos entre su vicario y el obispo de Badajoz es de obligada consulta: J. GARCÍA FRANGANILLO, *El memorial ajustado del pleito sobre jurisdicción en la vicaría de Jerez de los Caballeros (Badajoz, 1757)*, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Históricos Jurídicos, Sevilla 2009.

<sup>14</sup> *Constituciones sinodales del obispado de Segovia: hechas por don Andrés Cabrera y Bobadilla, obispo de Segovia y electo arzobispado de Zaragoza en el año 1586*, Hubert Gotard, Barcelona 1587, 59.

<sup>15</sup> Archivo Histórico Provincial de Soria, caja 19141, exp. s/n.

En lo que respecta a las mercedes reales otorgadas a los vicarios de Toro, Juan II estableció en 1429 que fuesen jueces de primera instancia, evitando así los menoscabos económicos que los vecinos padecían al acudir a Zamora. De este modo, en 1514, se apresó al portador de unas censuras acordadas por el provisor zamorano, alegando que nadie podía notificarlas en Toro, actuación que provocó un conflicto legal<sup>16</sup>. Los derechos del magistrado torense fueron confirmados por Carlos V en 1542. A esto respondió el prelado zamorano que dicha merced se concedió sin base real, puesto que la exposición que su subordinado hizo al monarca no fue cierta, si bien reconoció que nunca se citó a los vecinos de Toro para comparecer en Zamora por causas menores.

En 1574, el corregidor de Toro, Jerónimo de la Bastida, ordenó apresar al presbítero Antonio Zaranga, a quien unos alguaciles hallaron robando trigo de las paneras de la ciudad. Tras ser requerido mediante un mandamiento con censuras, aquel tuvo que dejar el conocimiento de la causa en manos del vicario. Más tarde, se promulgó un entredicho en Zamora, exigiendo que se remitiese al reo a dicha ciudad, a lo que el corregidor respondió que dicho eclesiástico debía retener el caso, puesto que le correspondía actuar en primera instancia, según el uso inmemorial. Desde Toro se llegó, incluso, a suplicar el amparo de la Chancillería de Valladolid, para lo cual se refirió, entre otros argumentos, el nombramiento otorgado por el obispo Juan Manuel el 2 de mayo de 1569, que avaló las atribuciones de los jueces torenses en el ámbito de la jurisdicción criminal<sup>17</sup>.

En cualquier caso, la disputa se mantuvo durante décadas. En efecto, el 24 de agosto de 1624 los torenses se quejaron en las Cortes de Castilla de los mandamientos expedidos por la audiencia episcopal, «habiendo jueces eclesiásticos en la villa...»<sup>18</sup>.

En el siglo XVII, el poder de los obispos frente a los magistrados inferiores se hizo efectivo. Las quejas sobre los excesos de estos últimos no tuvieron, en general, una base real. En 1663, los notarios de la audiencia episcopal salmantina denunciaron que los notarios menores de las vicarías de Ledesma, Alba de Tormes, así como los arciprestazgos

<sup>16</sup> Archivo diocesano de Zamora (ADZ), leg. 1317, fº 597r.

<sup>17</sup> Archivo catedralicio de Zamora (ACZ), leg. 1318, s. f.

<sup>18</sup> ADZ, leg. 1317, fº 1510.

de Monleón o Miranda se inmiscuyeron en las causas criminales. La información que se realizó al respecto confirmó lo que revela la consulta de los procesos, esto es, que la autoridad del provisor no fue cuestionada por ellos en ningún momento. Más tarde, en 1673, los notarios mayores de dicho juzgado denunciaron al vicario de Alba de Tormes, Antonio Calderón y a su notario, Gabriel Almansa, por hacer uso de facultades que no les correspondieron, de modo que retuvieron causas relativas a redenciones de censos de capellanías que excedieron de los mil maravedís, libraron mandamientos generales o expidieron excomuniones. Para justificarse por ello, dicho vicario presentó el título que le habilitó para todo ello<sup>19</sup>.

A este respecto, hemos de decir que la autoridad de dichos subordinados fue concretada en el proceso de 1663 que hemos referido anteriormente. En la sentencia pronunciada en dicha ocasión se estableció que podían conocer las causas civiles relativas a la cobranza de granos u otros derechos, siempre que no excediesen de los mil maravedís. En cuanto a los mandamientos con censuras, se determinó que debían ser *nominatim*, es decir, habían de dirigirse a una persona concreta, con el fin de que evitar que los afectados por ellas alegasen que estaban exentos de la jurisdicción episcopal. Aparentemente, debían juzgar los casos de manera rápida, de modo que, cuando se manifestase que un derecho o exención se poseían de forma perpetua, habían de renunciar a la causa, por «requerir esto largo conocimiento...».

Por otro lado, cuando se cometía un delito, dichos magistrados fueron los encargados de hacer una información sumaria, ordenando el embargo de los bienes de los malhechores y su encarcelamiento. Tras esto, debían remitir el expediente al diocesano en el plazo de tres días. En los asuntos relativos a la inmunidad eclesiástica se les habilitó para decretar censuras eclesiásticas, al menos hasta el entredicho o cesación *a divinis*. Finalmente, se les facultó para retener los contenciosos relativos al cumplimiento de legados, de mandas pías, particularmente de los clérigos que habían creado capellanías. El objetivo de esta medida fue evitar que las autoridades civiles se entrometiesen en dichos asuntos<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Archivo diocesano de Salamanca (ADS), Provisorato, 74-154, fº 26r.

<sup>20</sup> ADS, Provisorato, 64-121, fº 41.

La potestad concedida a los vicarios en Badajoz fue similar. En primer lugar, pudieron excomulgar y dar las absoluciones correspondientes. Asimismo, juzgaron las causas civiles, exceptuando las relativas al diezmo, si pusieron en cuestión la base legal de dicho derecho. Tal y como ocurrió en otros lugares, se excluyeron de su acción los pleitos matrimoniales, los beneficios y los penales. De sus sentencias o autos interlocutorios se apeló al provisor. Cuando detectaron un delito realizaron una información sumaria y, en caso de que hubiese sospechas de que el implicado tenía la intención de huir, ordenaron su apresamiento. Asimismo, nombraron tenientes, quienes los sustituyeron durante sus ausencias<sup>21</sup>.

Podemos establecer, pues, que dichas autoridades fueron importantes para hacer efectivo el control de los comportamientos, así como para que se verificasen ante ellos las informaciones legales. Por otro lado, como ocurrió en el caso de otros sacerdotes locales, se les plantearon consultas relativas a la tramitación de ciertos asuntos de carácter gubernativo.

Las responsabilidades anejas a algunas vicarías constituyeron una carga insostenible. Algunos de sus responsables aludieron a la pobreza de los emolumentos que percibieron por ello. El vicario de la villa de Santiago de la Puebla, en la diócesis de Salamanca, fue denunciado en 1628 por ausentarse e incumplir sus labores procesales. Los testigos presentados por dicho sacerdote incidieron en que el oficio era muy “tenue”, de modo que apenas se veían negocios en dicho juzgado. Su titular se mostró dispuesto a que se nombrase a otra persona para gozar de dicha responsabilidad<sup>22</sup>.

Hubo, sin embargo, algunos territorios dentro de las diócesis que escaparon al control episcopal a lo largo de la Edad Moderna. En 1241 Inocencio IV reconoció al cabildo catedralicio, confirmando una sentencia del cardenal Gil de Albornoz, la jurisdicción de la Valdobra *iure spiritualibus*. Esto implicó que dicha corporación dictaminó las causas criminales, matrimoniales o decimales de dicha circunscripción. Por

<sup>21</sup> Esto aparece reflejado en el nombramiento del titular de la vicaría de Fregenal de la Sierra, en 7 de noviembre de 1696 por Juan Marín de Rodezno (Archivo Catedralicio de Badajoz [ACB], leg. 9, exp. s/n).

<sup>22</sup> ADS, Provisorato, 29-164.

otro lado, corrió también a su cargo el nombramiento de los titulares de beneficios simples que no tuviesen patrono. No pudo conceder, sin embargo, las reverendas, ordenar, confirmar, consagrar, ni bendecir iglesias, puesto que tales labores las desempeñaron los obispos<sup>23</sup>. En cuanto a las visitas, ambos las realizaron de forma simultánea, si bien en 1626 se estableció una concordia con el prelado Antonio Corriero para celebrarlas alternativamente. Este acuerdo fue renovado en 1773<sup>24</sup>.

El cabildo catedralicio de Zamora también desempeñó la misma jurisdicción espiritual en una serie de poblaciones que pertenecieron a su “cámara”. Entre estas estuvieron Avedillo o Bamba. Dicha institución fue, por tanto, la encargada de juzgar los casos tanto criminales como civiles en dicho ámbito.

Esto implicó que dichas instituciones tuvieron, de forma permanente, unos órganos jurisdiccionales, siquiera mínimos. En la Valdobla hubo en el siglo XVI un vicario o provisor, cargo que desempeñó generalmente un canónigo al que se sumaron un fiscal y un notario. En el caso de Zamora, desempeñaron la labor de jueces los canónigos. Entre ellos destacaron los de “oficio”, como el magistral o el doctoral, así como las dignidades. En cuanto a la tarea de notario, en ocasiones dicha responsabilidad recayó en algunos de los secretarios del cabildo, como Antonio Gutiérrez de Ledesma en 1649.

## 2. EL OBISPO Y SU SECRETARIO

Como hemos señalado anteriormente, la distancia fue un factor que limitó la actividad de los titulares de las diócesis. Esto cambió, en principio, a partir de Trento, cuando se les exigió que residiesen efectivamente en ellas, disposición que tuvo como objetivo acabar con el absentismo existente en esos momentos.

Dadas las carencias documentales a las que hemos aludido, resulta complicado conocer el funcionamiento de las secretarías de los obispos. Los datos que manejamos sobre la cancillería u oficina episcopal de los obispados más pequeños revelan que dicho órgano fue reducido. Esto

<sup>23</sup> ACS, caja 7, leg. 3, n° 27.

<sup>24</sup> ACS, caja 7, leg. 3, n° 25.

pudo tener, como veremos a continuación, una razón funcional. Tras el cónclave tridentino, el titular de la diócesis siguió contando con la estrecha colaboración de los provisoros-vicarios generales quienes se encargaron de tramitar, revisar o aprobar las solicitudes de algunos trámites como las ordenaciones o los expedientes de espiritualización de bienes, cuyo objetivo fue, en algunos casos, cumplimentar la congrua necesaria para ordenarse<sup>25</sup>. Esto implicó que, en muchos aspectos, se descargó de trabajo a la secretaría.

Este hecho se evidencia en la documentación de los provisoratos, puesto que, si sus titulares designaron los titulares de los beneficios simples, los curatos les fueron, con frecuencia, ajenos. Lo mismo ocurrió con las visitas diocesanas. A esto hay que unir la concesión de licencias para predicar o confesar y, particularmente, las dispensas, así como las dimisorias y las reverendas. Hemos de partir, por tanto, de que la actividad de los secretarios se vinculó a los actos reservados al obispo, como:

«(...) las órdenes, y demás actos tocantes y que se ejercieren conforme a la dignidad episcopal y refrende y haga todos los instrumentos, títulos, provisiones, dispensaciones, colaciones e indultos que se proveyeren y concedieren por la misma dignidad episcopal y que los demás secretarios de prelados han hecho y usado hacer. Que, en todo ello, se dé fe y crédito, en juicio y fuera de él y, por el trabajo, lleve los derechos y emolumentos acostumbrados (...)»<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución notarial y el Cabildo compostelano*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 1996, 165.

<sup>26</sup> G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Fratres de Tournes, Lugduni 1752, 8. Los arzobispos de Santiago de Compostela retuvieron atribuciones como las ordenaciones, absoluciones, la presidencia y convocatoria de sínodos, la erección y modificación de beneficios o la vigilancia de la predicación y de la disciplina del clero, si bien delegaron algunas de dichas labores mediante mandatos especiales (M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La institución notarial...*, cit., 171-172). En otros lugares se hicieron distinciones similares. Fueron “monopolio” del prelado materias como: conferir beneficios, el otorgamiento de licencias para permutarlos, unirlos o erigirlos; asimismo, se encargaron de la visita diocesana o de las reuniones sinodales. Los provisoros tampoco pudieron, en principio, absolver de los casos reservados al obispo. Lo mismo rezó para las dimisorias para recibir órdenes, salvo en caso de que el obispo se ausentase. Todas las materias relativas a las órdenes se reservaron al superior (M. V. SALZANO, *Lezioni di Diritto Canonico, publico e privato*, vol. II, Saverio Giordano, Napoli 1840, 186).

Dicho oficial fue uno de los miembros de la “familia” del obispo. Esta estuvo constituida por el conjunto de personas que trabajaron en su “casa”. Entre ellas, se contaron el limosnero, el confesor o el mayordomo, quien se encargó de la administración general de sus rentas<sup>27</sup>. En el seno de dicho colectivo se pueden distinguir dos grupos: quienes desempeñaron un cargo u oficio particular y, por otro, quienes fueron sustentados por él. Estos últimos fueron llamados domésticos o comensales<sup>28</sup>.

El obispo Palafox subrayó que el secretario fue una persona clave. Esta figura, que fue de libre designación, participó, en primer lugar, en la escrituración de los actos administrativos, de modo que se encargó de revisar y refrendar los documentos redactados por sus subalternos. Asimismo, también intervino en la *actio*, informando o realizando consultas con el prelado. A este respecto, son interesantes los consejos dirigidos, a mediados del siglo XVIII, a un obispo recién investido, donde se destacó el importante papel que había de jugar en la tramitación de los asuntos:

«Un secretario que sea un archivo de cuantas noticias necesite el gobierno, de las calidades de los eclesiásticos, de los abusos, de los lugares y necesidades de las iglesias y que pueda responder a lo que el obispo le pidiere. Y despache las cartas y avisos con llaneza, con suavidad, huyendo frases violentas y que sea de secreto y buena ley a su amo (...).»<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Sobre los “familiares” y su importancia en la historia de las diócesis de la Edad Media, véase: M. M. CÁRCEL ORTÍ, *Casa, corte y cancellería del obispo de Valencia, Hug de Llupià (1398-1427)*, Anuario de estudios medievales 28 (1998) 635-660. Otros miembros de la servidumbre que tenían sueldo eran el repostero, el cocinero, ayudante de cocina, un herrador, una lavandera, una planchadora, entre otros (AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, Mitra, exp. n.º 59).

<sup>28</sup> G. VILLARROEL, *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, Antonio Marín, Madrid 1738, 216.

<sup>29</sup> «Avisos a un señor obispo en 1753», en *Comunicaciones varias y consultas morales*, Biblioteca de la Universidad de Valladolid, ms. 280, f.º 96r. Se afirmaba en este escrito que el secretario, junto al provisor, era un instrumento clave del gobierno de la diócesis. Esto se confirma a través de las informaciones que conocemos sobre el arzobispado de Sevilla, donde despachaba con el prelado, a quien presentaba unos informes llamados “relaciones” (J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 77).

A través de dicho colaborador, el obispo lo “gobernaba todo”, de modo que se consideró que era conveniente que residiese en la diócesis, puesto que, de lo contrario, se retrasaría la resolución los negocios<sup>30</sup>. En consecuencia, debía despachar con el prelado a ciertas horas del día, informándole de las peticiones y los trámites. Los más importantes de estos o bien los mostraba a aquel, o bien los debía poner en la mesa donde atendía su tarea para que fuesen consultados. En todo caso, se recomendó que actuase con diligencia<sup>31</sup>. En este sentido, algunos tratadistas destacaron que había de ser una persona de «...buena vida, costumbres, suficiencia y confianza y ha de ser nombrado por ante notario e instrumento público y testigos y por todo el tiempo que fuere la voluntad de quien le nombra»<sup>32</sup>.

Por otro lado, Palafox, siguiendo las disposiciones típicas de la época, estableció que el secretario debía tener una estancia específica. Esta debía situarse en un lugar reservado. Solamente podían entrar en su ámbito el superior y los oficiales que trabajasen al servicio de aquel, esto es, sus amanuenses<sup>33</sup>. A los responsables de dicho ente se les confiaron los papeles del obispado, de los que no se pudo sacar ninguna copia sin licencia expresa.

En algunos lugares, como en Sevilla, el secretario actuó como agente del prelado en algunos asuntos o pleitos y fue el encargado, asi-

<sup>30</sup> J. PALAFOX Y MENDOZA, *Obras del ilustrísimo, excelentísimo y venerable siervo de Dios don Juan de Palafox y Mendoza. Tomo III. Parte I: Direcciones para los señores obispos y cartas pastorales al clero y fieles de los obispados de la Puebla y de Osma, etc.*, Gabriel Ramírez, Madrid 1762. Un análisis detallado de las directrices de dicho prelado sobre la organización de sus auxiliares en: P. LATASA, *La casa del obispo-virrey Palafox*, en R. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Palafox: Iglesia, Cultura y Estado en el siglo XVII*, Universidad de Navarra, Pamplona 2001, 201-228.

<sup>31</sup> Según las directrices del arzobispo de Granada, fray Fernando de Talavera (J. DOMÍNGUEZ BORDONA, *Instrucción de fray Fernando de Talavera para el régimen interior de su palacio*, Boletín de la Real Academia de la Historia 96 [1930] 785-836).

<sup>32</sup> G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, cit., 8.

<sup>33</sup> «Ha de haber pieza diputada en la casa episcopal que llamen secretaría y no ha de dormir, comer ni cenar en ella, sino que solo ha de acudir allí al ejercicio de su ministerio, dividiendo la parte donde despacha con una celosía clara con sus puertas y de manera que no dejen entrar persona alguna ni acercarse a ver desde allí lo que escribe» (J. PALAFOX Y MENDOZA, *Obras del ilustrísimo, excelentísimo y venerable siervo de Dios don Juan de Palafox*, cit., 79). De acuerdo con las instrucciones de Palafox estos debían escribir “excelentemente”.

mismo, de portar su sello. Sin embargo, en Salamanca, quien custodió este último fue, en ocasiones, el mayordomo. En una información datada en 1542, trasciende que el del obispo Diego de Mendoza fue el responsable de sellar el nombramiento de Pedro Guitar para ejercer como fiscal de su audiencia<sup>34</sup>.

En los obispados más pequeños, la cancillería episcopal se limitó a un secretario, quien fue asistido por un número limitado de auxiliares<sup>35</sup>. En Badajoz, el más importante de estos fue el oficial mayor de secretaría, cargo que ocupó, durante dieciocho años, Francisco Martínez Ramos, quien estuvo a las órdenes del secretario episcopal Miguel de Bascarán, canónigo de la Catedral de Badajoz<sup>36</sup>. En dicha época el puesto principal de este órgano de la curia estuvo ocupado por otros beneficiados del cabildo, como el vicario de Tudía.

En cuanto a sus ingresos, cabe señalar que vinieron determinados por los derechos de los documentos que estuvieron a su cargo. Las tasas correspondientes se estipularon en los aranceles diocesanos que fueron objeto de revisión y sistematización a lo largo del siglo XVI, como reflejan diferentes constituciones sinodales<sup>37</sup>.

En la tratadística del siglo XIX hay algunas referencias a este ente. De acuerdo con dichas noticias, se postuló que debía ser un prebendado quien estuviese a su frente, una situación que, como hemos visto, se constata en Badajoz con anterioridad. En aquel se custodiaron los sellos, los originales de ciertos expedientes, los libros de órdenes y de visita, así como los privilegios, las actas de sínodos, las propiedades y los derechos de la mitra<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> ACS, caja 24, leg. 1, n° 55, f° 13r.

<sup>35</sup> M. M. CÁRCEL ORTÍ, *Vocabulaire international de la Diplomatie*, Universitat de València, Valencia 1997, 69.

<sup>36</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 75, exp. n° 2000. De acuerdo con su testimonio, expedido en 1703. A la sazón, dicho Ramos fue, además de notario apostólico y ordinario, secretario del deán y cabildo y caballero de Marín de Rodezno (*ibíd.*).

<sup>37</sup> Biblioteca Nacional (BN), mss/17880, f° 80. M. GUTIÉRREZ GARCÍA BRAZALES, *El Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo*, Anales toledanos 16 (1983) 63-138. En estas revisiones se fijó un único arancel en el que se incluyeron tanto relativas a las tasas judiciales como las de otra naturaleza (*ibíd.*, 91-2).

<sup>38</sup> T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, tomo 1, Sobrino de Izquierdo, Sevilla 1919, 138-139. Estas afirmaciones corresponden a un momento tardío y deben ser manejadas con prudencia.

## 3. LABORES DE ASESORAMIENTO: EL CONSEJO DEL OBISPO

Si en la tramitación de diferentes asuntos los obispos requirieron el parecer de ciertos oficiales, como el secretario u otros a los que aludiremos a continuación, hemos de tener en cuenta que, en los obispados más grandes, dicha actividad estuvo vinculada a un órgano llamado consejo. Este fue un ente colegiado que, en Sevilla, fue instituido por el arzobispo don Cristóbal de Rojas y Sandoval (1571-1580). Estuvo presidido por el provisor, quien fue asistido por otros jueces de la diócesis, así como por el secretario de cámara y los visitadores. En esta institución se trataron las causas tanto del provisor como del juez de iglesia y, a instancia de las partes, se revisaron los pleitos. Las consultas fueron asumidas, paulatinamente, por la secretaría si bien, a mediados del siglo XVII, se registraron algunas reuniones del consejo<sup>39</sup>. En Toledo existió una institución equivalente que estuvo compuesta por canonistas, quienes ejercieron anteriormente la labor de jueces diocesanos, y por prebendados de la catedral<sup>40</sup>.

Probablemente, tanto la inexistencia de referencias sistemáticas respecto al consejo hispalense, como la carencia de noticias que, sobre el desempeño de actividades similares, se constata en otras diócesis, se deben a la forma de gestionar la documentación. Algunos de los instrumentos que proporcionan datos sobre ello, como los oficios cruzados entre los entes de la curia o los memoriales elevados para responder a las dudas legales, no se incluyeron en los expedientes judiciales. En efecto, en estos últimos solamente se adjuntaron, como ocurrió en la administración real, los escritos validados mediante un auto del magistrado<sup>41</sup>. Los oficios, por tanto, se conservaron aparte y, por dicha razón, se han perdido. Solamente proliferan en la documentación más tardía<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 84-85.

<sup>40</sup> M. GUTIÉRREZ GARCÍA BRAZALES, *El Consejo de la Gobernación...*, cit., 89.

<sup>41</sup> P. L. LORENZO CADARSO, *La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (siglos XVI-XVII)*, *Tiempos Modernos* 6 (2001).

<sup>42</sup> Así, por ejemplo, se conservan numerosos oficios enviados por el secretario del prior de León, Esteban Domingo Tardajos, al notario de la audiencia de Llerena Agustín Gallardo a comienzos del siglo XIX. Estos acompañaron a los documentos e instrucciones que se remitían desde León a Llerena (AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 272, exp. s/n).

En los obispados más pequeños, dichas tareas se confiaron a juristas, entre los que se contaron los provisoros y los fiscales, a los que se sumaron determinados canonistas o abogados. El estudio de los registros es clarificador a este respecto. El 31 de enero de 1720 el prior santiagouista Melchor Alegre emanó una circular a todos los confesores encomendándoles que, dado que la bula de Santa Cruzada de dicho año no fue promulgada, absolviesen a todos los fieles de los casos reservados al obispo. En relación con esto, en un decreto de 7 de febrero, el provisor Pedro de Cárdenas informó de que, para resolver las dudas surgidas en torno a los lacticinios, recibió la orden del prior de que se ajustase a lo que se estaba haciendo en los obispados más cercanos. Dado que se tuvo noticia de que en la archidiócesis de Sevilla se dispensó de aquellos, se ordenó a un subordinado, concretamente el vicario de Cazalla, que informase al respecto y enviase una copia autorizada del despacho u orden que, sobre lo referido, emanó el cabildo catedralicio hispalense que, dado que la sede estuvo vacante, gobernó dicho territorio. Dicho vicario envió, junto a un oficio fechado en 17 de febrero de 1720, el edicto publicado en Sevilla donde se absolvió a todos los residentes, salvo a los presbíteros, del consumo de huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma. Esto se acompañó de un dictamen de fray Juan Bautista de Garrovilla, expedido en el convento de San Sebastián, el 21 de febrero de 1720 donde, a partir de diferentes autoridades, se contempló el derecho de los ordinarios de brindar dicha gracia. Finalmente, la resolución de las autoridades santiagouistas, promulgada mediante un edicto, cuyo tenor reprodujo el difundido en la archidiócesis hispalense, se envió a los curas locales para que lo hiciesen público<sup>43</sup>.

Hay otros ejemplos de dicha labor en el ámbito de las audiencias eclesíásticas. En 1662, un presbítero de Fregenal, llamado Diego Bazán, pidió al provisor que le diese preferencia para celebrar un matrimonio, frente a las exigencias planteadas por el licenciado Méndez, vicario de dicha villa y sacerdote de una de las parroquias de ella. Para aclarar dicha cuestión, dicho magistrado pidió informes a varios letrados, quienes dieron su opinión<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1026, exp. n.º 3335.

<sup>44</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 628, exp. s/n.

En 1606 la cofradía y hospital de Nuestra Señora del lugar de Pozo Antiguo en la diócesis de Zamora recurrió un auto del visitador en el que ordenó que sus responsables gastasen el dinero de un legado en misas. Antes de requerir la comparecencia del fiscal, se recabó el dictamen del licenciado Olmos de Velasco, quien discutió dicho precepto y expuso que el mejor uso que se pudo hacer de dichos fondos fue destinarlos a los pobres, tal y como hizo dicha institución<sup>45</sup>.

En este capítulo hemos de contar también con los examinadores diocesanos, quienes se encargaron de evaluar a los candidatos a las órdenes, así como a quienes desearon obtener licencias de confesión o para predicar. En la diócesis hispalense, la “mesa” de aquellos estuvo en el seno de la secretaría, una relación orgánica que, de alguna forma, se verificó en otros lugares, puesto que ambos entes colaboraron en dichos trámites, comunicándose mediante oficios. En Badajoz, durante varios años, entre 1627 y 1634, el examinador fue el cura Francisco Clemente. En este último año se confió dicha tarea al guardián del convento de San Francisco, a quien se califica en las fuentes como examinador sinodal. En los años sucesivos, particularmente desde finales del siglo XVII y comienzos del siglo XVIII, se recurrió a los jesuitas, franciscanos, dominicos y agustinos residentes en la ciudad para realizar dichas pruebas. Esta intervención de los regulares, a los que se unieron algunos canónigos de las catedrales, se registra en otras diócesis<sup>46</sup>.

#### 4. EL PROVISORATO Y SU ORGANIZACIÓN

Este es uno de los órganos de la curia diocesana que mejor podemos conocer, en buena medida, debido al interés que mostraron los obispos en la conservación de sus actas, como evidencian algunas constituciones sinodales. En Palencia se intentó responder a la pérdida de los registros de órdenes de la siguiente forma:

«Para que haya mayor guarda y seguridad y recaudo en los registros originales de las órdenes que se hicieren en este nuestro obispado y se escusen algunas falsedades y daños que podrían acae-

<sup>45</sup> ADZ, leg. 972, exp. s/n.

<sup>46</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, caja órdenes, s/n (1600-1686).

cer, establecemos que nuestro secretario o notarios ante quien pasaren los autos de las dichas órdenes, sean obligados a hacer y hagan dos registros de todos los que fueren ordenados en manera que hagan fe, firmados de los nuestros examinadores y, el uno de ellos, quede en poder del notario y el otro se ponga en el archivo donde están las escrituras de nuestra iglesia»<sup>47</sup>.

Se dieron otras instrucciones adicionales dirigidas a los notarios de la audiencia<sup>48</sup>. En Salamanca se organizó, a mediados del siglo XVI, un depósito en el palacio episcopal, donde los escribas confiaron, entre otras cosas, los procesos judiciales<sup>49</sup>. Lo tardío de dicha medida puede explicar que las fuentes de dicha centuria sean, como en otros archivos diocesanos, escasas. En la diócesis de Pamplona se creó un archivo en 1590, disposición adoptada en el sínodo convocado por Bernardo de Rojas y Sandoval. En sus instalaciones debían depositarse todos los procesos y escrituras acabados al final de cada año, así como la documentación del secretario del obispo<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> *Constituciones sinodales del obispado de Palencia ordenadas por mandado del ilustre y reverendísimo señor don Luis Cabeza de Vaca, obispo del dicho obispado, Conde Pernía*, s. f. ni lugar de impresión, 56. Otro tanto se estableció en la diócesis Valladolid (*Constituciones sinodales hechas y promulgadas en la primera sínodo que se celebró en la ciudad y obispado de Valladolid por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Juan Baptista de Acevedo, patriarca de las Indias, segundo obispo del dicho obispado e inquisidor apostólico general en los reinos y señoríos de su Majestad*, Juan de Bustillo, Valladolid 1607, 49).

<sup>48</sup> En relación a los notarios que trabajaron en la audiencia palentina se estableció lo siguiente: «(...) de todas las colaciones, provisiones y autos que en nuestra audiencia se despacharen y las partes puedan aprovecharse, en caso que se pierdan las originales para volverlas a librar, ordenamos y mandamos que, cada uno de los notarios de nuestra audiencia, tenga un libro y registro donde ponga la sustancia de todas las colaciones, provisiones y autos que ante él pasaren y, particularmente, de aquellos autos que ante ellos sumariamente y sin escrito se hicieren(...)» (*Constituciones sinodales del obispado de Palencia hechas y ordenadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Felipe de Tassis. Obispo del dicho obispado, conde de Pernía, del consejo de su Majestad, etc. en el año 1611*, Imprenta y librería de Peralta y Menéndez, Palencia 1869, 117).

<sup>49</sup> *Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas hechas y promulgadas por el ilustrísimo señor don Pedro Carrillo de Acuña, obispo de salamanca, y electo arzobispo de Santiago del consejo de su Majestad. En el sínodo que se celebró en la iglesia catedral de la dicha ciudad el mes de abril de 1654*, Diego Cosío, Salamanca 1656, 102.

<sup>50</sup> J. L. SALES TIRAPU, *El archivo diocesano de Pamplona*, Príncipe de Viana Anejo 7 (1987) 151-156.

A raíz de algunas noticias nos hemos de plantear si, en lugares como Badajoz, hubo varios fondos. En efecto, tenemos noticias indirectas sobre la existencia de un “archivo de papeles” del prelado, a raíz de una declaración que hizo Sebastián de Aldana, quien informó sobre la situación en que se encontraban dichos documentos. En ese momento se recibió, asimismo, un memorial referente a los papeles más importantes que se hallaban en el “archivo de la audiencia” en relación con la jurisdicción de Jerez de los Caballeros. Esta fue una cuestión especialmente sensible, dado el enfrentamiento que, como hemos señalado anteriormente, hubo en torno a su jurisdicción<sup>51</sup>.

Frente a la normativa diocesana, hemos de tener en cuenta que algunos notarios incumplieron su obligación de depositar los expedientes. En agosto de 1662, el fiscal de la vicaría de León denunció que Francisco de Aguilar, quien actuó anteriormente como notario de la visita, retuvo los papeles relativos a la que realizó el vicario general, el licenciado Juan Díaz de Chaves. Sabemos, a partir de una misiva de este último que, mediante las pesquisas secretas celebradas durante ella, se intentó averiguar la comisión de pecados públicos. Si estos no se pudieran erradicar privadamente, se actuó de forma pública, enviando más tarde los autos a los notarios mayores de la audiencia<sup>52</sup>.

Los archivos judiciales fueron, en ocasiones, víctimas de la dejadez o de los elementos. En 1648 Francisco García, notario de la audiencia que el arzobispo de Santiago tuvo en Salamanca, fue acusado de vender parte de los fondos que custodiaba a un fabricante de papel. Estos últimos se guardaron, durante años, en un archivo situado en el convento de Santa Úrsula de dicha ciudad. Para defenderse de la imputación García afirmó que muchos de ellos se encontraban en mal estado, tras mojarse en una inundación. Después de llevar una gran cantidad de dichos papeles a su casa y adecantar los que pudo, descubrió que había unas dos arrobas de expedientes tan deteriorados que decidió venderlos a un comerciante llamado Lorenzo de Aguilar<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> Solamente disponemos de alusiones a dichos informes, que no se han conservado (AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 32, exp. n° 838).

<sup>52</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 918, exp. n° 31088.

<sup>53</sup> ADS, Provisorato, 49-54.

Como hemos afirmado anteriormente, partimos de la premisa de que la existencia de procedimientos de carácter gubernativo al margen de los contenciosos no tuvo, en buena medida, un reflejo orgánico. En efecto, el tribunal episcopal se convirtió en el elemento clave del gobierno de la diócesis. En el ámbito eclesiástico, como en otras instituciones, la confusión de poderes fue la norma. No es de extrañar, pues, que los trámites gubernativos se inspirasen en las solemnidades propias del ámbito forense. Los asuntos se trataron desde una perspectiva similar, en cierta medida, al “jurisdiccionalismo” que imperó en el ámbito de los tribunales reales. De este modo, el menoscabo del derecho de terceros implicó, en caso de oposición, que la cuestión fuese vista por la vía contenciosa. Un buen ejemplo de ello era el nombramiento de los nuevos capellanes, materia que, en caso de que hubiese una oposición por parte de un segundo candidato, se convirtió en un litigio que dirimió el provisor. En caso de que esto último no se produjese, el expediente se tramitó con rapidez ante esa misma autoridad<sup>54</sup>.

Para conocer la distribución de las materias de las que se ocuparon las audiencias y las secretarías episcopales resultan interesantes los nombramientos de los titulares de aquellas. En el caso de Salamanca, en el otorgado en Aldearrubia en 19 de junio de 1571, se estableció que, además de las cuestiones contenciosas, su titular debía entender de otras como: las oposiciones de curatos, si el obispo estaba ausente, la concesión de licencias para fundar capellanías privadas, así como la supervisión de la labor de sus subalternos. Incluso, podía nombrar a los oficiales de los ayuntamientos que se encontraban bajo la jurisdicción episcopal. Sin embargo, se excluyeron de sus atribuciones cuestiones como: la colación de beneficios simples, capellanías, prestameras, canónjías, así como de las raciones o medias raciones del cabildo catedralicio. Tampoco pudo retener las renunciaciones de las escribanías, vicarías u otros cargos, como los cursores o alguaciles eclesiásticos<sup>55</sup>. En el poder

<sup>54</sup> J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, tomo I, Librería de don Gregorio del Amo, Madrid 1894, 29-30. A. RIVERA GARCÍA, *Cambio dinástico en España: Ilustración, absolutismo y reforma administrativa*, en E. BELLO – A. RIVERA GARCÍA (eds.), *La actitud ilustrada*, Biblioteca Valenciana, Valencia 2002, 215-239.

<sup>55</sup> ACS, caja 40, leg. 1, n° 11.

señalado anteriormente se exceptuaron, asimismo, las ordenaciones, una cuestión que en algunos obispados se confió, en cierta medida, a los provisos. En efecto, aunque este fue un sacramento que solamente pudo administrar un obispo, los trámites previos a su otorgamiento fueron vistos por aquellos.

En Badajoz, en las primeras décadas del siglo XVII los expedientes de concesión de las reverendas fueron encargados, en algunos casos, a los provisos, como el licenciado Felipe de la Plaza (1649-50). En los años sesenta, el obispo Jerónimo Rodríguez Valderas controló las ordenaciones, aprobando personalmente a los candidatos. Otro tanto hizo Francisco de Roís y Mendoza desde 1669 en diferentes lugares de la diócesis, mientras realizó una visita. En cambio, los expedientes de quienes, en su ausencia, se presentaron en Badajoz fueron incoados por el provisor Bartolomé Ibáñez Cordente quien, tras la realización de la información y la recepción del informe secreto del cura del lugar donde residía el pretendiente, remitió la documentación al obispo para que diese su conformidad, que se hizo constar mediante un oficio rubricado por el secretario. Esto ocurrió tanto en 1670 como en los años sucesivos. Desde comienzos del siglo XVIII, los procedimientos fueron controlados desde la secretaría episcopal y, por tanto, por el prelado, si bien el provisor dio su visto bueno a los informes. En el caso de la vicaría de León, los provisos recibieron las solicitudes y encargaron las informaciones correspondientes, remitiendo los documentos al vicario quien, durante la mayor parte de la Edad Moderna, residió en León.

Las constituciones diocesanas recogieron la necesidad de que los obispos controlasen, en alguna medida, las causas judiciales, particularmente penales<sup>56</sup>. Solamente disponemos de datos puntuales sobre esto, debido a que las comunicaciones entre aquellos y sus jueces se realizaron mediante oficios que, salvo en contadas ocasiones, no se adjuntaron a los expedientes. Esto se evidencia en la causa contra del presbítero

---

<sup>56</sup> El obispo salmantino Jerónimo de Manrique estableció que el fiscal debía tener una memoria de las causas que estaban a su cargo para dar cuenta del estado en que se encontraban al provisor o, en su caso, a él mismo (*Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas hechas y ordena por el ilustrísimo señor don Jerónimo Manrique, obispo de salamanca del consejo de su majestad, etc. En el sínodo que celebró en su iglesia catedral de la dicha ciudad en el mes de septiembre de 1583*, Matías Gast, Salamanca 1584, 38).

Blas de Vera, vecino de Barcarrota<sup>57</sup>. En este caso, el secretario transmitió la orden del prelado de que dicho reo pasase de la cárcel diocesana a Fregenal para tomarle declaración con el fin de adoptar las medidas oportunas<sup>58</sup>. Otras veces, las deliberaciones se verificaron verbalmente, esto es mediante un “despacho a boca”. Esto ocurrió en 1687, cuando el provisor pacense consultó con su superior la petición de Francisco Barohana, quien quiso colocar un banco para su familia en la iglesia de La Parra<sup>59</sup>.

Las facultades de estos jueces dependieron tanto de las concesiones de los obispos, quienes las redujeron o ampliaron, como de las prácticas vigentes en cada diócesis. En 23 de febrero de 1560, Francisco Manrique de Lara, prohibió al suyo actuar en las renunciaciones de beneficios o capellanías, así como entender en las reverendas para cualquier tipo de orden, así como en las obras que se debían realizar en las iglesias. Qui-so que dichas materias fuesen vistas directamente por él, quien había de determinarlas con su “consulta”. Dicho prelado incidió, asimismo, en que dichos oficiales no proveyesen ningún beneficio vaco por óbito, salvo si estaba ausente de la diócesis. En dichas ocasiones, los expedientes debían ser tramitados con la ayuda de letrados, de modo que: «(...) todos juntos o la mayor parte de ellos, para que nuestra conciencia se descargue y se haga lo que a las Iglesias conviene (...)»<sup>60</sup>.

Aunque parciales, algunos datos evidencian que ciertos obispos quisieron intervenir de modo más directo en el gobierno episcopal. En este sentido, resulta significativa la labor del arzobispo de Burgos, José González. Sabemos que, en 1631, este último decidió supervisar las cuestiones criminales, ejerciendo una función similar a la de un asesor, particularmente si el caso era delicado. Asimismo, intervino directamente en las sentencias, donde «(...) quitaba o ponía conforme le parecía mejor»<sup>61</sup>. Por otro lado, ordenó a los fiscales que no admitiesen que-rellas sin comunicarlas con él, informándole de quiénes las cursaban, así como de los testigos que debían declarar en las informaciones sumarias.

<sup>57</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 25, exp. n.º 3279.

<sup>58</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 25, exp. n.º 3279.

<sup>59</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 52, exp. n.º 1342.

<sup>60</sup> ADS, Provisorato, 6-19, f.º 76v.

<sup>61</sup> Biblioteca Nacional (BN), mss/17880, f.º 63r.

Con estas medidas se intentó evitar que los receptores fuesen partes interesadas en los procesos<sup>62</sup>. Asimismo, se limitó la actividad de estos, reduciendo el número de los asuntos de los que se encargaron, puesto que, en ocasiones, llevaron varios, que se pagaron por separado. En este sentido, se estableció que estos últimos solamente cobrasen cuando un clérigo encausado fuese sentenciado. Por otro lado, se promovió la creación de una serie de delegados ante quienes se verificaron las comisiones en cada partido, evitando así que los encargados de desarrollarlas se nombrasen *ad nutum*<sup>63</sup>.

Dicho arzobispo intervino también en las ordenaciones, empeño que provocó el malestar de la audiencia. En primer lugar, estableció que se debían despachar en su “cámara”. En caso de enfermedad las confió a uno de los miembros de su “familia”. Ordenó, asimismo, que las informaciones de los candidatos se hiciesen en los lugares donde estos vivían, encargándose de ellas una persona de confianza que debía de informarle directamente. Para aprobarlas, el superior hacía «(...) una rúbrica y, sin ella, no las ponía en matrícula el secretario». En otras diócesis, esto se verificó de la misma forma, si bien, como hemos señalado, fue el provisor quien se encargó esto último.

En cuanto al examen de los aspirantes a las órdenes, el citado arzobispo adoptó medidas para evitar las presiones a las que se vieron sometidos tanto los lectores del convento de San Francisco como los magistrales de la catedral, quienes se encargaron de evaluarlos anteriormente. Estableció que las pruebas debían realizarse en la residencia episcopal y que él mismo debía presidirlas. En dicho lugar se dispusieron dos o tres “bufetes” donde se examinaron, por separado, los aspirantes a cada una de las órdenes. Finalmente, controló el otorgamiento de licencias de confesión, en las que tampoco pudieron intervenir los provisores.

Aparentemente, estas disposiciones se convirtieron en el referente de algunas de las reformas de otras diócesis, como Segovia. En esta última, sabemos que la secretaría emanó los títulos de oficiales, los relativos a las órdenes o las licencias. A lo anterior, se sumaron las colaciones

<sup>62</sup> *Ibid.*, f.º 64.

<sup>63</sup> *Ibid.*, ffº 64r-64vo.

de beneficios simples, préstamos y los que vacaron en los meses ordinarios<sup>64</sup>. Siguiendo lo establecido en el caso de Burgos, se sugirió que las licencias de obras, así como los permisos otorgados para poder trabajar en el campo en agosto o en las vendimias fuesen controlados directamente por el obispo.

Frente a esto, se evidencia que en dicho obispado fueron los notarios de la audiencia quienes, con frecuencia, se encargaron de la documentación relativa a las colaciones:

«(...) con ser los notarios siete y los oficios comprados por su dinero, dice el mismo que algunos señores obispos han reservado para si el hacer las colaciones de los beneficios curados, capellanías y piezas eclesiásticas y, después de estar sustanciados en el tribunal ante los notarios, etcétera. Y, más ordinariamente, ante el provisor y otras veces firma el prelado, aunque deja los derechos al provisor (...)»<sup>65</sup>.

A las labores referidas anteriormente, hemos de sumar las correspondientes al ámbito de lo que podemos calificar como “jurisdicción voluntaria”. De este modo, los provisores se encargaron de supervisar el otorgamiento de aquellos contratos de censo donde se comprometieron fondos eclesiásticos o vinculados a las capellanías u obras pías. De este modo, tras recibir las peticiones correspondientes, se realizaron averiguaciones sobre la naturaleza de los bienes hipotecados y, en su caso, se recurrió a los informes de los curas locales<sup>66</sup>. En algunos lugares, como en Llerena, hubo una caja donde se depositaron los caudales correspondientes a dichos acuerdos, una vez finalizados, a la espera de que algunos vecinos los reclamasen para otorgar nuevas transacciones. Estas circunstancias permiten explicar la conservación de numerosos contratos de censo, muchos de los cuales no corresponden a la mitra, como ocurre tanto en el obispado de Badajoz como en la vicaría de León.

Existen referencias a la organización del provisorato en las constituciones diocesanas. En ellas se aludió, entre otras cosas, a algunas de

<sup>64</sup> *Ibid.*, fº 73r.

<sup>65</sup> IDEM.

<sup>66</sup> Por ejemplo: AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1428, exp. nº 50150.

las funciones que debía desempeñar su titular, el número de procuradores, la labor de los abogados o los horarios de las audiencias<sup>67</sup>.

Los ordenamientos canónicos insistieron en regular estos últimos, una cuestión que resultó capital para evitar la indefensión de las partes. En Badajoz, se estableció que el juez debía «residir continuamente en su oficio», recibiendo todos los días por las mañanas a procuradores y demandantes. Por las tardes, podía oír informes en sus aposentos<sup>68</sup>.

En cuanto a las funciones desempeñadas en los lugares que ocuparon los provisores santiaguistas de Llerena, podemos extraer algunas noticias a partir de las obras realizadas en su residencia en el año 1829. Entre los conceptos recogidos en los documentos aparecen, además de los gastos realizados para reformar las caballerías, los trabajos acometidos en otras partes del edificio. De este modo, sabemos que en él se situaron tanto el archivo como la cárcel, puesto que se repararon tanto la escalera que llevaba al primero como la puerta del calabozo<sup>69</sup>. En las casas «priorales» de Llerena se verificaron las sesiones de los tribunales que, por otro lado, fueron abiertas, de modo que algunos interesados comparecieron a plantear requerimientos, tal y como hizo, a mediados de 1740, el corregidor de Llerena<sup>70</sup>. En otros casos, las vistas se verificaron en los palacios episcopales, donde se encontró también la prisión, como ocurrió en Zamora.

La estructura de este órgano de la curia diocesana no varió, a lo largo del tiempo, en lo sustancial, si bien se hizo más compleja. Esto implicó que el número de funcionarios se multiplicó, como se evidencia en las audiencias que disponen de una documentación más rica, como Sevilla, donde las cortes pasaron de tener un único notario a disponer de varios<sup>71</sup>. En dicha archidiócesis, las cuestiones contenciosas se distribuyeron, fundamentalmente, entre dos juzgados especializados. En Tole-

<sup>67</sup> El establecimiento de horarios y de los libros de registros fueron dos de los elementos esenciales de la regulación de la actividad de los juzgados eclesiásticos (F. FARRICA, *Os regimentos...*, cit., 429). Esto permitía optimizar los plazos o controlar la actividad represiva.

<sup>68</sup> *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 82.

<sup>69</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 271, exp. n.º 11464.

<sup>70</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, caja 159, exp. n.º 4291.

<sup>71</sup> J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 123.

do, el Consejo de gobernación, constituido, a partir de la reforma de García de Loaysa por, al menos, cinco oidores y un secretario, actuó como tribunal tanto de primera instancia como en las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces inferiores. Este órgano también entendió de cuestiones de carácter gubernativo, salvo las que se reservó expresamente el arzobispo, como las dispensas, tanto para ser ordenado como para contraer matrimonio y las licencias para edificar iglesias o monasterios. Dicha institución, por tanto, decidió sobre la provisión de oficios de la jurisdicción tanto eclesiástica como temporal. Incluso, se encargó, cuando fue necesario, de la realización de residencias o visitas, avisando al prelado antes de llevarlas a cabo. Otro tanto se hizo en las disposiciones relativas al gobierno de la diócesis<sup>72</sup>.

Los nombramientos de la mayoría de los oficiales de las audiencias episcopales estuvieron sujetos a la voluntad del obispo. La dependencia directa de dichos cargos queda evidenciada en los registros de cuentas. Entre las cargas de las que respondió el prelado Amador Moreno Malaguilla en el año de 1791 encontramos el sueldo del provisor, quien percibió 3.300 reales anuales, el del fiscal quien recibió 5.500 reales y el correspondiente al alguacil que cobró 550. A los anteriores hemos de sumar el mayordomo general, quien tuvo un sueldo de 750 reales<sup>73</sup>.

Otro tanto se evidencia en las sedes vacantes cuando, como hemos dicho, la autoridad episcopal fue ejercida por el cabildo. En algunos casos, este designó, mediante votaciones, el personal de la audiencia. Esto ocurrió en Salamanca en febrero de 1568, tras la muerte de Francisco Soto de Salazar (1578). En dicha ocasión, los capitulares eligieron dos provisoros y vicarios generales con un sueldo de 50.000 maravedís al año. Asimismo, escogieron dos visitadores y un «juez sinodal» o examinador «de las órdenes e curas que han de servir los beneficios», con un sueldo de cin-

<sup>72</sup> M. GUTIÉRREZ GARCÍA BRAZALES, *El Consejo de la Gobernación...*, cit., 95.

<sup>73</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, Mitra, exp. n° 59. En los registros de las rentas de la mitra palentina de mediados del siglo XVIII consta que el obispo abonaba las nóminas del provisor y vicario general, quien percibía 112.200 maravedís y del fiscal, que cobraba 37.400. En cuanto al secretario ganaba 748.000 y el visitador y abogado de cámara un montante de 74.800 maravedís. El tesorero percibía algo más de 130.000 maravedís (J. MARTÍN, *Rentas de la mitra y cabildos palentinos en los años 1763 y 1754 respectivamente*, Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses 12 [1954] 233-240).

cuenta ducados al año. Por otro lado, el arcediano de Monleón fue elegido para custodiar el sello. A esto se sumó un receptor de penas, Gonzalo de Paz, quien hubo de encargarse del libro donde estas se debían de registrar, un alcaide de las torres y un alguacil. El escogido para esto último fue el canónico Antonio de Soria quien, debido a que dicho oficio no estaba en consonancia con su hábito, lo delegó en su cuñado Juan de Solís, sometiéndolo a la aprobación del cabildo. Se nombraron, asimismo, dos fiscales, que fueron seleccionados entre los capellanes de coro. A todos ellos se unieron los solicitadores y procuradores que sirvieron en diferentes sedes, como Madrid, Valladolid o Salamanca<sup>74</sup>.

Al frente de estas instituciones estuvo el provisor. En Badajoz, se insistió en que este no fuese ni un capitular ni un cura del obispado, en cumplimiento de lo ordenado en algunas constituciones papales<sup>75</sup>. Dichas figuras fueron, en general, licenciados o bachilleres en Leyes, si bien, en algunas de las sentencias más antiguas dictadas en la vicaría de León, se constata la existencia de una firma que acompañó a la del juez, circunstancia que indica que, probablemente, estos no fueron letrados<sup>76</sup>. Por otro lado, como se observa en Zamora, quienes ejercieron la labor de magistrados de las villas de cámara de las que hemos hablado anteriormente, fueron canónigos o dignidades a los que también se recurrió para estar al frente del provisorato. En Badajoz juristas procedentes de otras diócesis coexistieron, ocasionalmente, con miembros del cabildo para ostentar dicha responsabilidad.

Aunque en algunas constituciones sinodales, como en las de Salamanca, se estableció que había que realizar una visita de las audiencias cada tres años, con el fin de fiscalizar la actuación de sus funcionarios, conservamos pocas actas al respecto. Se constata que la verificación de dicho trámite fue realizada, en ocasiones, por el cabildo catedralicio en la sede vacante. El pacense la encargó a Luis Álvarez de Montoya en 1632, si bien dicha acción se encontró con la oposición del provisor saliente<sup>77</sup>. Otro tanto hizo la corporación zamorana en 1621, revisando la labor de

<sup>74</sup> ACS, caja 28, leg. 1, n° 10-2.

<sup>75</sup> *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 82.

<sup>76</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1409, exp. n° 48552.

<sup>77</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 23, exp. s/n.

los provisos, fiscales y visitadores que sirvieron durante el episcopado de Juan de Zapata y Osorio<sup>78</sup>.

La falta de dichos documentos dificulta, sin duda, el conocimiento no solamente de las irregularidades, sino también de la marcha de los negocios de las curias diocesanas. La cualificación tanto de los provisos como de otros oficiales, de los que hablaremos a continuación, no debe ocultarnos que hubo actuaciones arbitrarias. En el verano de 1662, el licenciado Jerónimo Mergrucho y Sandoval denunció en el Consejo de órdenes que algunas capellanías de poco valor fueron provistas por el prior en favor de sus allegados para que estos, tras solicitar las reverendas, pudiesen ordenarse en otras diócesis. En dichos documentos se dejó constancia, según Mergrucho, de que estos fueron examinados, si bien dicho trámite no se verificó realmente<sup>79</sup>.

Hay escasas noticias sobre casos de soborno. Un reo juzgado por el provisor salmantino reconoció que para que este despachase su caso cuanto antes, dio a dicho magistrado ocho reales<sup>80</sup>. Miguel Ruiz, beneficiado de Valverdón pidió al provisor que castigase a Marcos de Miranda, notario de la audiencia, porque se dejó sobornar, según le dijeron algunos vecinos, quienes le indicaron que hiciese otro tanto para obtener su favor<sup>81</sup>.

## 5. EL FISCAL

Una de las innovaciones más importantes de la práctica judicial de las audiencias eclesiásticas de la Edad Media fue la creación de un defensor de las causas públicas. Este intervino, de forma decisiva, en el ámbito penal.

El hecho de que los asuntos criminales fuesen particularmente sensibles, implicó que se estableciese que el titular de dicho cargo fuese un eclesiástico. En Badajoz, las constituciones recogieron dicha disposición, señalando que, en su defecto, dicho oficial debía tener, al menos,

<sup>78</sup> Durante su episcopado sirvieron dos provisos, cuatro y dos años respectivamente, así como dos fiscales: el licenciado Domingo del Camino, quien consiguió ser nombrado teniente de cura de Pera y Pedro Díez, a la sazón cura de Morales de Sayago. Ambos fueron acusados de corrupción (ACZ, leg. 2, exp. n° 3).

<sup>79</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1429, exp. n° 50260.

<sup>80</sup> ADS, Provisorato 40-50, f° 8vo.

<sup>81</sup> ADS, Provisorato, 41-170.

las órdenes menores. Asimismo, los candidatos a dicho puesto debían reunir otras cualidades, como tener buena fama, costumbres y ser «(...) letrados graduados en cánones o leyes, prácticos en el estilo de las audiencias»<sup>82</sup>. En la archidiócesis de Sevilla, el fiscal fue un sacerdote quien, habitualmente, fue un jurista<sup>83</sup>.

Esto no fue siempre así. Aparentemente, algunos de los nombramientos de la diócesis de Badajoz se hicieron en favor de laicos. En 28 de marzo de 1568, el provisor Luis Picado designó como fiscal al pascense Gaspar Rodríguez, dado que tenía informes de que era «hábil y suficiente e que, con cuidado e diligencia, trataréis y seguiréis los pleitos (...)»<sup>84</sup>. Lo mismo se detecta en la audiencia de Llerena, donde los procuradores denunciaron al nuncio del Papa dicha situación en 1636. De acuerdo con el escrito presentado por Francisco Pérez, en dicho tribunal se incumplieron los ordenamientos observados en las cortes eclesiásticas, de modo que no solamente se eligieron seculares, sino que, además, algunos de estos no fueron titulados en leyes. A esto respondió el provisor afirmando que, desde hacía más de cincuenta años, estos sirvieron sin mayor problema<sup>85</sup>.

Las irregularidades denunciadas en la audiencia de Llerena se prolongaron en el tiempo. En 1798, el presbítero Manuel Cabeza presentó una demanda en nombre de los procuradores numerarios para quejarse de que el fiscal carecía de formación jurídica. Por dicha razón, una parte de las costas se destinaron al pago de un asesor, con la consiguiente merma de ingresos de los procuradores<sup>86</sup>.

En cuanto a los fiscales de vara, hemos de decir que, junto a los alguaciles, tuvieron poderes coercitivos y se responsabilizaron de arrestar a los delincuentes con la ayuda de vecinos o autoridades civiles. Su presencia se detecta en diócesis como Badajoz o Zamora<sup>87</sup>. Así, entre otros

<sup>82</sup> *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 86.

<sup>83</sup> J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 95.

<sup>84</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, legajo 12, exp. n° 44.

<sup>85</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 20, exp. n° 1083.

<sup>86</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 382, exp. n° 16172.

<sup>87</sup> En Badajoz se estableció que no debían apresar a ningún eclesiástico sin orden expresa, salvo en los casos en que hubiese cometido un delito grave (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, 89).

casos, podemos señalar que uno de estos oficiales estuvo a punto de sufrir daños físicos cuando, en 1602, un vecino de Vezmarbán, llamado Benito Temprano, se resistió a ser detenido. Al parecer, un clérigo del lugar, llamado Paulo de Montoya no quiso auxiliar a dicho agente, motivo por el que fue procesado<sup>88</sup>. En la vicaría de León, tanto en el siglo XVIII como a principios del siglo XIX, hubo autoridades de este tipo, tanto en Mérida como en Llerena<sup>89</sup>.

Junto a los anteriores, hemos de decir que los hubo también de visita. En 27 de abril de 1642, fue designado para desempeñar esta labor Alonso Martínez de Paz, presbítero y capellán de fray Angel Manrique, nombramiento que se verificó en Albuquerque.

El fiscal desempeñó su labor más allá del ámbito criminal. En este sentido, hay que destacar que intervino en causas de carácter civil referidas a los intereses o derechos del fisco eclesiástico, tanto en lo que incumbió a los intereses generales, como en lo que relativo a la mitra. Asimismo, dio su dictamen en todos aquellos casos que se le consultaron, como las cuestiones de buen gobierno. En Sevilla fue uno de los asesores natos tanto de los jueces como del obispo<sup>90</sup>. En algunos casos, incluso, sus iniciativas estuvieron en el origen de algunos ordenamientos diocesanos. En 1705, el fiscal general pacense expuso que la actividad de los visitadores generales, dedicados a supervisar el cumplimiento de las últimas voluntades, se vio limitada por el hecho de que tuvieron que alojarse en los domicilios de los vicarios, arciprestes o curas de los lugares a los que acudieron. Por dicha razón, propuso que estos últimos dispusiesen de una vivienda aparte donde instalarse. Para ello hubo que contar con los fondos aportados por los colectores parroquiales. El

<sup>88</sup> ADZ, leg. 1317b. El 22 de septiembre de 1596, Santiago Vivero fue procesado por enfrentarse a Blas Petite, fiscal de la audiencia del vicario de Toro quien intentó arrestarlo. Este fue golpeado con un canto en la corona y fue, asimismo, insultado por Vivero que lo llamó borracho en la plaza de San Francisco de dicha población (ADZ, leg. 1317c, f° 345r).

<sup>89</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 271, exp. n° 11444.

<sup>90</sup> *Constituciones sinodales del Obispado de Plasencia: publicadas en el Sínodo Diocesano celebrado en la Santa Iglesia Catedral en los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre por el excelentísimo doctor don Pedro Casas y Souto, obispo de esta diócesis, año de 1851*, Imprenta de la Sociedad Editorial de San Francisco de Sales, Madrid 1892, 363. Respecto a Sevilla: J. A. PINE-DA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 99.

obispo Juan Marín de Rodezno, en 23 de junio de 1705, ordenó que esto fuese de obligado cumplimiento. Dicha medida, sin embargo, fue derogada en ciertos lugares como Solana, Nogales o Morera por las dificultades planteadas por su escasa población, a raíz de una petición presentada por el visitador Francisco Marín Rebollo en 29 de junio de 1705<sup>91</sup>.

Asimismo, los fiscales fueron los responsables de defender los autos de visita que fueron apelados. De este modo, se requirió al titular zamorano para que actuase en el caso del hospital de Nuestra Señora del lugar de Pozo Antiguo del que hemos hablado anteriormente. Unos años más tarde, en 1612, cuando Cristóbal Vázquez recurrió uno de dichos decretos en nombre de la cofradía de los racioneros clérigos de la ciudad, aquel respondió puntualmente mediante una larga alegación<sup>92</sup>.

## 6. LOS NOTARIOS DIOCESANOS<sup>93</sup>

El número de los notarios de las audiencias fue variable. En Jaén hubo cuatro notarios mayores, llamados de “poyo”, y seis receptores, cuatro seculares y dos eclesiásticos. En otros tribunales de la misma diócesis, como Baeza, Úbeda o Andújar hubo tres escribanos mayores y dos receptores. En el resto de los arciprestazgos hubo tanto un notario como un receptor<sup>94</sup>.

<sup>91</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 7, nº 143.

<sup>92</sup> ADZ, leg. 995-1, exp. s/n.

<sup>93</sup> Sobre los notarios diocesanos, cabe decir que la Edad Media es el periodo mejor investigado: P. PUEYO COLOMINA, *Nombramientos de notarios por los arzobispos de la diócesis de Zaragoza (1346-1411)*, Aragón en la Edad Media XX (2008) 635-660. F. REYES MARSILLA DE PASCUAL, *Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia, siglo XV*, Miscelánea medieval murciana 18 (1993-1994) 77-94. Del mismo autor: *Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (siglo XV): los signos notariales*, Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval 10 (1994-1995) 233-260. Puede consultarse también el trabajo de: M. A. JARAMILLO GUERREIRA, *Génesis de la documentación del Archivo Histórico diocesano de Zamora*, en *Primer Congreso de historia de Zamora. Tomo I: Fuentes documentales*, Instituto de estudios zamoranos Florián de Ocampo-Diputación de Zamora, Zamora 1989, 389-398.

<sup>94</sup> *Constituciones sinodales obispado de Jaén hechas y ordenadas por don Baltasar Moscoso y Sandoval (...) en el sínodo diocesano que se celebró en la ciudad de Jaén en el año 1624*, Pedro Cuesta, Baeza 1626, Libro V, título XII, nº 2.

En cuanto a la plantilla de la audiencia pacense, cabe decir que se mantuvo estable entre los siglos XVII y XVIII. De acuerdo con los datos que figuran en la visita que se encomendó a Luis Álvarez de Montoya en 1632, a la que nos hemos referido anteriormente, hubo dos notarios propietarios, un fiscal, un alguacil y varios receptores, de los que desconocemos el número exacto<sup>95</sup>. Siglo y medio más tarde, en 1799, la composición fue similar. Hubo, entre otros, un notario “mayor del tribunal”, llamado José Ramos de Sanabria, a quien se sumó un receptor quien, además desempeñó, en ocasiones, el cargo de alguacil. En dicho año, este último fue Manuel Gil García quien, asimismo, ejerció como escribano mayor de la Santa Cruzada<sup>96</sup>. Este último desarrolló tareas como la expedición de copias certificadas, la verificación de las diligencias de notificación o las citaciones, etc.<sup>97</sup> Esta multiplicidad de tareas implicó que la división del trabajo no fue absoluta, puesto que Gil García actuó tanto como cursor como alguacil<sup>98</sup>.

En cuanto al provisorato de Llerena, sabemos que en 1786 hubo tres notarios mayores. Como sucedió en otras audiencias, sirvieron “mesas separadas”, entre las que se repartieron las causas que se presentaron. En efecto, ese mismo año, Joaquín de Medina, abogado de los reales consejos, quien sustituyó en uno de dichos oficios a Juan Francisco Álvarez González, reclamó que se mantuviese dicha disposición<sup>99</sup>.

A este respecto, cabe señalar que en Salamanca se estableció que los escritorios de los notarios mayores debían tener un lugar determinado, donde pudiesen hallarlos los litigantes. Por este motivo, aquellos

<sup>95</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 23, exp. s/n. El provisor era Juan de Chaves, vecino de Jerez y Luis Álvarez de Montoya el visitador; el fiscal era el presbítero Alonso García Morgado, los notarios fueron Francisco Sánchez Palacios y Nicolás de Ontiveros. A estos tenemos que sumar un notario de visita y los receptores.

<sup>96</sup> En 1766, el notario mayor de la audiencia era Baltasar Raposo y José Módenes fue el alguacil del tribunal (AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, leg. 12, exp. n° 275). En la audiencia episcopal de Plasencia hubo cuatro notarios mayores a finales del siglo XVIII (AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, caja de órdenes 1785-92, exp. s/n).

<sup>97</sup> AEDMB, Fondos obispado de Badajoz, exp. n° 2008. Legajo 73.

<sup>98</sup> Frente a esto, cabe decir que constituciones de Roís de Mendoza establecieron este oficio, el encargado de citar a las partes involucradas en los pleitos, sin que otros notarios pudiesen entender en ello (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 89).

<sup>99</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 177, exp. n° 6959.

se colocaron en la residencia del provisor, donde atendieron a estos no solamente en las horas de las audiencias, sino también el resto del día. Los asuntos de cada una de estas escribanías se acumularon en legajos que han sufrido una alteración. En efecto, en no pocas ocasiones, los fondos diocesanos se han ordenado cronológicamente y, en otros, por localidades, criterios que carecen de toda base científica.

En el siglo XIX se redujo el personal del provisorato de Llerena. Sabemos que, en 1864, figuró al frente de dicha institución el deán de la catedral de León, Eusebio Díaz quien, asimismo, fue visitador. Como fiscal figuró otro beneficiado de la misma catedral, Juan González, quien contó con un asesor, quien fue un letrado de los tribunales reales. Finalmente, hubo un único notario, que fue auxiliado por un oficial<sup>100</sup>. Este fue un momento en el que el número de las tareas de dichas cortes fue menor y, probablemente, la reducción de los empleados fue generalizada.

¿Cuál fue el estatus de estos miembros de la curia? En Sevilla, el arrendamiento de las notarías de la corte arzobispal fue la norma durante el siglo XVI, al menos hasta la llegada de Cristóbal de Rojas. En cambio, en Salamanca hubo, en la segunda mitad del siglo XVI, seis notarios propietarios en la audiencia. Estos sirvieron por si mismos o mediante un oficial mayor, quien hubo de ser aprobado por el provisor<sup>101</sup>. Dicha alusión a la “posesión” del cargo, como hemos visto, se constata también en el caso de Badajoz o Segovia, si bien no sabemos si los oficiales de estas últimas diócesis gozaron de la misma condición. En cualquier caso, un síntoma de la estabilidad de los notarios de los tribunales es que los cabildos no los cambiaron en las diócesis vacantes.

La situación referida supuso una limitación para el control de dichos oficios por parte del obispo salmantino. En efecto, cuando se produjo una renuncia, el saliente designó al candidato que había de sucederle. En junio de 1630 Isidoro Barrientos, cedió en favor de Francisco García Santillana<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 177, s/n.

<sup>101</sup> *Constituciones sinodales del obispado de Salamanca del año de mil y quinientos y setenta*, Domingo Portonaris, Salamanca 1573, 108 y 123.

<sup>102</sup> ADS, Provisorato, 31-167bis. Sobre el control de estos notarios en la archidiócesis de Sevilla: J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 121-122.

Para confirmar sus derechos, los escribanos salmantinos recurrieron a la Chancillería de Valladolid. Esto trasciende en la documentación relativa al abandono de Juan Bautista Polanco en favor de su hijo, el notario apostólico Agustín de Polanco. En esta ocasión, el obispo fue requerido para aprobar dicho acto alegando dos ejecutorias ganadas en la Chancillería de Valladolid, donde se reconoció la capacidad de aquellos para vender o traspasar sus oficios en una persona en quien concudiesen las condiciones necesarias. El prelado, Junco de Posada, se vio obligado a aceptarlo, tras reconocer que carecía de testimonios sobre su posesión en dicha materia.

Más tarde, el 5 de octubre de 1602, Agustín de Polanco renunció en favor de Juan González Montejo, también notario apostólico, vecino de Burgos quien, al parecer, fue natural de Salamanca y que, anteriormente, ejerció dicha labor al servicio del arzobispo de Burgos<sup>103</sup>.

Hemos de tener en cuenta que estos oficiales no fueron, a menudo, eclesiásticos. En el caso de Llerena, Joaquín Medina, a quien nos hemos referido, aludió a que al frente de una de las escribanías del tribunal estuvo un presbítero, si bien la persona a quien él sustituyó fue un escribano de Usagre, llamado Miguel Morillo Maldonado.

No sabemos con precisión si en las vicarías salmantinas ocurrió lo mismo. Lo cierto es que los cesantes propusieron al nuevo oficial. El 3 de agosto de 1574, Melchor Díaz, miembro de la audiencia de Salvatierra, tras referir una serie de ocupaciones que le impidieron residir en la ciudad, desistió de su cargo y propuso para ocuparlo a Juan Bautista Bazo, vecino de aquel lugar, jurando que no cometió simonía y dando la fianza oportuna para ello<sup>104</sup>.

Para detentar estos puestos se contó, en ocasiones, con los notarios apostólicos residentes. En efecto, el gobernador del obispado de Salamanca, el chantre Luis de Alcocer, nombró el 3 de agosto de 1564, a Juan Bautista, vecino de Salvatierra, para ocupar el puesto en la vicaría de dicho lugar que resignó en su persona su antecesor, quien también poseyó la misma cualificación<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> ACS, caja 48, leg. 1, n° 17.

<sup>104</sup> ADS, Provisorato 24-18 (1564).

<sup>105</sup> *Ibid.*

Respecto a las normas que rigieron las condiciones de este personal, cabe destacar la real pragmática de 8 de enero de 1770, donde se establecieron las que debían reunir los notarios de los tribunales tanto eclesiásticos como ordinarios. Entre otras cosas, dicho ordenamiento determinó que los obispos debían fijar su número, reduciéndolo oportunamente. En cuanto a los “numerarios”, habían de contar con ciertos requisitos, como poseer una experiencia de cuatro o cinco años. Además, los aspirantes debían ser examinados por los notarios mayores, quienes debían emitir un dictamen, mediante un voto secreto, en un procedimiento presidido por el provisor o vicario general.

La aplicación de dicha norma se hizo efectiva en los nombramientos de la audiencia de la vicaría de León. Esto se verificó en el del presbítero Vázquez Mohedano, con fecha 4 de junio de 1817, donde se dejó constancia de la necesidad de cumplir otro de los extremos fijados en la pragmática sanción, esto es, disponer del *fiat* de la cámara de Castilla y haber aprobado el examen que calificaba para el ejercicio como escribano real, trámite que debía hacerse efectivo en el plazo de dos meses a partir de la designación del ordinario<sup>106</sup>. En caso de que dichas estipulaciones no se cumpliesen, esta última debía ser anulada<sup>107</sup>.

Por la misma razón, en dicho territorio se ordenó que, en el término de ocho días, se recogiesen y remitiesen sus títulos tanto los notarios ordinarios, como de los apostólicos, suspendiéndoles del ejercicio de su actividad hasta que se otorgase el permiso oportuno<sup>108</sup>.

Además de la escrituración de los actos de los tribunales, estos profesionales se responsabilizaron de la gestión de los expedientes. En este sentido, se les encargó poner juntos todos los papeles relacionados con cada asunto, cosiéndolos, para evitar que se extraviasen. Asimismo, hubieron de supervisar que todos los autos de los jueces estuviesen escriturados con sus cláusulas correspondientes. Esta medida, recogida tardíamente en las constituciones sinodales de Badajoz, implicó un abando-

<sup>106</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 797, exp. s/n.

<sup>107</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804*, Madrid 1805, 331.

<sup>108</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 1026, exp. 30557a.

no de los usos anteriores, típicos de los expedientes del siglo XVI y de las primeras décadas del siglo XVII, donde aquellos se asentaron, generalmente, mediante notas breves. Por otro lado, fueron los encargados de inscribir la entrega de los procesos a las partes en una serie de registros que permitieron controlar su devolución. Todas estas labores fueron inspeccionadas, en cierta medida, por el provisor, quien tuvo que revisar que los procesos estuviesen «con buena orden», visitando los archivos<sup>109</sup>.

Los notarios mayores fueron, asimismo, los responsables de ciertos registros. Entre los que se han preservado se encuentran los relativos a las órdenes, los llamados “de censos”, o los de las colaciones de beneficios, tanto simples como curados. Dichos fondos están constituidos, a menudo, por expedientes, contratos o por los nombramientos propiamente dichos, tanto originales como también copias. Esto permitió un mejor control de las atribuciones otorgadas. Cuando el presbítero Juan Luis del Peral pidió que se le reexpidiese una licencia para officiar misa o, en su caso, se le admitiese nuevamente al examen correspondiente, el provisor encargó a uno de los notarios que lo verificase los registros<sup>110</sup>.

La actividad de estos últimos fue complementada por los receptores. Estos se encargaron de dar fe de la realización de ciertos trámites celebrados fuera de la sede de la audiencia, tanto de carácter judicial, como las probanzas o informaciones sumarias, como de los relacionados con otros procedimientos, como las ordenaciones, más concretamente las informaciones previas que coincidieron, en cierta medida, con las de *moribus et vita*. De cualquier forma, los curas locales también realizaron, con frecuencia, dicha labor ante uno de los escribanos de la localidad. Sin embargo, en Sevilla se insistió en que fuesen aquellos quienes lo hiciesen para evitar las declaraciones falsas de los testigos, quienes temieron, en ocasiones, que trascendiesen sus palabras<sup>111</sup>.

<sup>109</sup> *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 83-84.

<sup>110</sup> AEDMB, Sección Orden de Santiago, leg. 254, exp. s/n. Estos actuaron también como fedatarios de negocios privados. En los ordenamientos canónicos se dio un carácter ejecutivo a las escrituras otorgadas tanto por ellos como por los escribanos de rentas (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 100).

<sup>111</sup> J. A. PINEDA ALFONSO, *El gobierno arzobispal...*, cit., 126.

En Salamanca, don Luis de Vaca ordenó en 1548 que no hubiese más de cuatro receptores del número en la audiencia y que se consumiesen el resto de dichos oficios según fuesen vacando. Se primó, además, a los clérigos para realizar dicha labor<sup>112</sup>. En efecto, en 1582 se determinó que las causas criminales se vieses ante un receptor clérigo. A este se hubieron de entregar todos los pleitos, tanto pendientes como sentenciados<sup>113</sup>.

Ciertos órganos diocesanos, como los examinadores, carecieron de los servicios de un notario. En efecto, fueron ellos mismos quienes se encargaron de la gestión de los documentos de los procedimientos de los que se ocuparon. Por tanto, los oficios o certificaciones que emanaron fueron elaboradas por ellos mismos. Podemos encontrar referencias legislativas de ello en la diócesis de Sevilla, donde se estableció, además, que las solicitudes solamente debían admitirse en caso de que compareciese ante ellos el procurador del interesado<sup>114</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

La estructura de las curias diocesanas, claramente perfilada a principios de la Edad Moderna, no sufrió cambios sustanciales en las centurias siguientes. En todo caso, se incrementó el personal que sirvió en

<sup>112</sup> *Constituciones sinodales del obispado de Salamanca del año de mil y quimientos y setenta*, Domingo Portonais, 1573, 100.

<sup>113</sup> *Ibid.*, 101. En Badajoz, en caso de que los provisosores no pudiesen por si mismos examinar los testigos de los delitos de los clérigos, hubieron de encargar dicho trámite a personas de confianza, quienes hubieron de verificarlo ante un notario eclesiástico (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 100).

<sup>114</sup> «No admitan los dichos jueces sinodales peticiones ni escrituras que les traiga el notario de la causa, aunque haga fe el tal notario de que la presentó ante él el procurador de la parte, sino que el procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante ellos y asistir a las audiencias y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte» (*Constituciones del arzobispado de Sevilla, hechas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Fernando Niño de Guevara, cardenal arzobispo de Sevilla en el sínodo que se celebró en su catedral el año 1604*, Alonso Rodríguez Gamarra, Sevilla 1609, 47v). Véase lo que se afirmó sobre los provisosores: «No despachen nuestros jueces negocio alguno sino con los dichos notarios mayores o con sus oficiales mayores, estando ellos impedidos, porque así conviene a la buena administración de la justicia y buen gobierno de nuestros tribunales» (*ibid.*, 50r).

ellas si bien, en algunos casos, se intentó reducir el número de los receptores o los procuradores<sup>115</sup>.

Como hemos visto, el provisorato y la secretaría constituyeron los núcleos de la curia. Si la primera estuvo ligada a la actividad del prelado, la segunda desempeñó no solamente actividades de carácter procesal, sino que absorbió una serie de trámites que podemos calificar como gubernativos. La delimitación de sus atribuciones, aunque sujeta a las disposiciones de los obispos, fue, en buena medida, común a muchas diócesis.

La estabilidad de la gestión de los negocios fue favorecida por la existencia de un personal fijo de las cortes, particularmente los notarios. Por otro lado, se ha indagado poco sobre las estrategias en la gestión del personal de las audiencias eclesiásticas, si bien parece que algunos de los oficiales realizaron una suerte de *cursus honorum* que los capacitó, en algunos casos, para el desempeño de labores tan exigentes como los episcopados<sup>116</sup>. De cualquier forma, no se puede generalizar la idea de un control estricto de la administración diocesana, ni se puede hablar de la inexistencia, a falta de estudios más profundos, de decisiones o comportamientos poco acordes con las normas legales.

La especialización de quienes ostentaron cargos en la curia no fue, como hemos visto, generalizada. Si el puesto de provisor fue ocupado, mayoritariamente, por titulados en derecho, el de fiscal fue ejercido, en algunos tribunales, por personas que carecieron de una formación adecuada o de los requisitos exigidos en la legislación canónica.

Finalmente, como hemos visto, el estudio de las cuestiones que hemos planteado entraña dificultades importantes. Una parte, nada desdeñable posiblemente, de la documentación utilizada para adoptar decisiones o favorecer las comunicaciones entre los entes de la administración diocesana se ha perdido. En consecuencia, desconocemos las intervenciones de los obispos en la administración de justicia, que no debieron ser raras. Asimismo, hemos de considerar que algunos trámi-

<sup>115</sup> Como ocurrió, por ejemplo, en la diócesis de Zamora: A. JARAMILLO GUERREIRA, *Génesis de la documentación...*, cit., 395.

<sup>116</sup> A. ARTOLA RENEDO, *El patrocinio intraclerical en el Antiguo Régimen: curias y familias episcopales de los arzobispos de Toledo (1755-1823)*, *Redes, Revista Hispana para el análisis de redes sociales* 21 (2011) 273-300.

tes o actuaciones gubernativas no dejaron rastro escrito. Los delitos del clero no solamente se trataron en secreto, sino que, en algunos casos, se resolvieron extrajudicialmente<sup>117</sup>. De este modo se amonestó a los sujetos buscando su enmienda antes que su castigo, un principio que rigió las actuaciones judiciales<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> M. TAUSIET, *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón, en el siglo XVI*, Turner, Madrid 2004, 144-146.

<sup>118</sup> «...siempre se procure, en primer lugar, la enmienda que el castigo y este solo para satisfacción y no pare venganza...» (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís...*, cit., 100).

## Bibliografía

- ARTOLA RENEDO, A., *El patrocinio intraclerical en el Antiguo Régimen: curias y familias episcopales de los arzobispos de Toledo (1755-1823)*, *Redes, Revista Hispana para el análisis de redes sociales* 21 (2011) 273-300.
- BAYO, G., *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Fratres de Tournes, Lugduni 1752.
- BURNS, I., *The organization of a Mediaeval Cathedral Community: The Chapter of Valencia (1238-1280)*, *Church History* 31-1 (1962) 14-23.
- CABEZA RODRÍGUEZ, A., *El estudio del clero diocesano en el Antiguo Régimen a través de los fondos documentales de las audiencias episcopales*, *Investigaciones Históricas* 11 (1991) 37-51.
- CADENA Y ELETA, J., *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, tomo I, Librería de don Gregorio del Amo, Madrid 1894.
- CÁRCEL ORTÍ, M. M., *Casa, corte y cancillería del obispo de Valencia, Hug de Llupià (1398-1427)*, *Anuario de estudios medievales* 28 (1998) 635-660.
- , *Vocabulaire international de la Diplomatie*, Universitat de València, Valencia 1997.
- Constituciones del arzobispado de Sevilla, hechas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Fernando Niño de Guevara, cardenal arzobispo de Sevilla en el sínodo que se celebró en su catedral el año 1604*, Alonso Rodríguez Gamarra, Sevilla 1609.
- Constituciones promulgadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco de Roís y Mendoza, catedrático que fue de vísperas de Teología de Salamanca, prior electo del sacro convento de Calatrava, predicador de su majestad obispo de Badajoz en la Santa Sínodo que celebró dominica de sexagésima, primero de febrero de 1671*, José Fernández de Buendía, Madrid 1671.
- Constituciones sinodales del obispado de Palencia hechas y ordenadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Felipe de Tassis. Obispo del dicho obispado, conde de Pernía, del consejo de su Majestad, etc. en el año 1611*, Imprenta y librería de Peralta y Menéndez, Palencia 1869.
- Constituciones sinodales del obispado de Palencia ordenadas por mandado del ilustre y reverendísimo señor don Luis Cabeza de Vaca, obispo del dicho obispado, Conde Pernía*, s. f., sin lugar de impresión.

- Constituciones sinodales del Obispado de Plasencia: publicadas en el Sínodo Diocesano celebrado en la Santa Iglesia Catedral en los días 10, 11, 12 y 13 de noviembre por el excelentísimo doctor don Pedro Casas y Souto, obispo de esta diócesis, año de 1851*, Imprenta de la Sociedad Editorial de San Francisco de Sales, Madrid 1892.
- Constituciones sinodales del obispado de Salamanca del año de mil y quinientos y setenta*, Domingo Portonaris, Salamanca 1573.
- Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas hechas y promulgadas por el ilustrísimo señor don Pedro Carrillo de Acuña, obispo de salamanca, y electo arzobispo de Santiago del consejo de su Majestad. En el sínodo que se celebró en la iglesia catedral de la dicha ciudad el mes de abril de 1654*, Diego Cosío, Salamanca 1656.
- Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas hechas y ordena por el ilustrísimo señor don Jerónimo Manrique, obispo de salamanca del consejo de su majestad, etc. En el sínodo que celebró en su iglesia catedral de la dicha ciudad en el mes de septiembre de 1583*, Matías Gast, Salamanca 1584.
- Constituciones sinodales del obispado de Segovia: hechas por don Andrés Cabrera y Bobadilla, obispo de Segovia y electo arzobispado de Zaragoza en el año 1586*, Hubert Gotard, Barcelona 1587.
- Constituciones sinodales fechas y promulgadas en la primera sínodo que se celebró en la ciudad y obispado de Valladolid por el ilustrísimo y reverendísimo señor don Juan Baptista de Acevedo, patriarca de las Indias, segundo obispo del dicho obispado e inquisidor apostólico general en los reinos y señoríos de su Majestad*, Juan de Bustillo, Valladolid 1607.
- Constituciones sinodales obispado de Jaén hechas y ordenadas por don Baltasar Moscoso y Sandoval ... en el sínodo diocesano que se celebró en la ciudad de Jaén en el año 1624*, Pedro Cuesta, Baeza 1626.
- COTS I CASTAÑER, A., *Jutges eclesiàstics i processos en el Bisbat de Vic (1269-1399)*, AUSA 145 (2004) 445-477.
- DÍAZ IBÁÑEZ, J., *La iglesia de Cuenca en la Edad Media, estructura y relaciones de poder*, Tesis de doctorado, Universidad Complutense, Madrid 1996.
- DOMÍNGUEZ BORDONA, J., *Instrucción de fray Fernando de Talavera para el régimen interior de su palacio*, Boletín de la Real Academia de la Historia 96 (1930) 785-836.

- FARRICA, F., *Os regimentos dos tribunais episcopais de Évora no contexto político e religioso do século XVI*, Revista da História da Sociedade e da Cultura 19 (2019) 419-444.
- FOURNIER, P., *Les officialités au Moyen Âge*, Scientia-Verlag, Darmstadt 1984.
- GARCÍA FRANGANILLO, J., *El memorial ajustado del pleito sobre jurisdicción en la vicaría de Jerez de los Caballeros (Badajoz, 1757)*, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Históricos Jurídicos, Sevilla 2009.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Parroquia, arciprestazgo y arcedianato: origen y desarrollo*, Memoria ecclesiae 8 (1996) 19-40.
- GUTIÉRREZ GARCÍA BRAZALES, M., *El Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo*, Anales toledanos 16 (1983) 63-138.
- JARAMILLO GUERREIRA, M. A., *Génesis de la documentación del Archivo Histórico diocesano de Zamora*, en *Primer Congreso de historia de Zamora. Tomo I: Fuentes documentales*, Instituto de estudios zamoranos Florián de Ocampo, Diputación de Zamora, Zamora 1989, 389-398.
- LATASA, P., *La casa del obispo- virrey Palafox*, en R. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Palafox: Iglesia, Cultura y Estado en el siglo XVII*, Universidad de Navarra, Pamplona 2001, 201-228.
- LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Les officialités à la veille du Concile de Trente*, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, París 1973.
- LORENZO CADARSO, P. L., *La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (siglos XVI-XVII)*, Tiempos Modernos 6 (2001).
- MARTÍN, J., *Rentas de la mitra y cabildos palentinos en los años 1763 y 1754 respectivamente*, Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses 12 (1954) 233-240.
- MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, tomo 1, Sobrino de Izquierdo, Sevilla 1919.
- Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804*, Madrid 1805.
- PALAFox Y MENDOZA, J., *Obras del ilustrísimo, excelentísimo y venerable siervo de Dios don Juan de Palafox y Mendoza. Tomo III. Parte I: Direc-*

- ciones para los señores obispos y cartas pastorales al clero y fieles de los obispados de la Puebla y de Osma, etc.*, Gabriel Ramírez, Madrid 1762.
- PINEDA ALFONSO, J. A., *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)*, Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla, Sevilla 2015.
- PUEYO COLOMINA, P., *Nombramientos de notarios por los arzobispos de la diócesis de Zaragoza (1346-1411)*, Aragón en la Edad Media XX (2008) 635-660.
- RÁBADE OBRADÓ, M. P., *Una aproximación a la cancellería episcopal de Fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca*, Espacio, Tiempo y Forma 7 (1994) 191-204.
- RECUENCO PÉREZ, J., *La actuación del tribunal diocesano de Cuenca en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2011.
- REYES MARSILLA DE PASCUAL, F., *Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia, siglo XV*, Miscelánea medieval murciana 18 (1993-1994) 77-94.
- , *Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (siglo XV): los signos notariales*, Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval 10 (1994-1995) 233-260.
- RICARDO GOUVEIA, J., *Ecclesiastical Justice in the Diocese of Coimbra in the 16th Century: Organization, Structure and Jurisdiction*, Ius Canonicum 58 (2018) 223-259.
- RICO CALLADO, F. L., *La documentación judicial eclesiástica. Estudio diplomático de los fondos diocesanos*, Universidad de Extremadura, Cáceres 2014.
- RIVERA GARCÍA, A., *Cambio dinástico en España: Ilustración, absolutismo y reforma administrativa*, en E. BELLO – A. RIVERA GARCÍA (eds.), *La actitud ilustrada*, Biblioteca Valenciana, Valencia 2002, 215-239.
- SALES TIRAPU, J. L., *El archivo diocesano de Pamplona*, Príncipe de Viana Anejo 7 (1987) 151-156.
- SALZANO, M. V., *Lezioni di Diritto Canonico, publico e privato*, vol. II, Saverio Giordano, Napoli 1840.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., *Las diócesis del Reino de León*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León 1978.

- SANZ SANCHO, I., *Notas sobre la casa de los obispos de Córdoba en la Edad Media*, *Espacio, Tiempo y Forma* 18 (2005) 245-264.
- TAUSIET, M., *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón, en el siglo XVI*, Turner, Madrid 2004.
- VÁZQUEZ BERTOMEU, M., *La audiencia arzobispal compostelana*, *Cuadernos de estudios gallegos* 110 (1998) 9-29.
- , *La institución notarial y el Cabildo compostelano*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 1996.
- VILLARROEL, G., *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, Antonio Marín, Madrid 1738.



---

# COMENTARIOS Y NOTAS

---

